

REFLEXIONES SOBRE EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y SU OBRA *QUÉ ES EL TERCER ESTADO*, ASÍ COMO SUS OTROS APORTES A LA FORJA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Ernesto BLUME FORTINI*

El espíritu de Sieyès es el espíritu mismo de la Revolución francesa.

Paul BASTID, *Sieyès et sa pensée*.

Francia aún está en deuda con quien, sin duda alguna, es el más importante de los pensadores de la Revolución de 1789.

David PANTOJA MORÁN, *Escritos políticos de Sieyès*.

...habrá que reconocer en el abate Sieyès el espíritu inmortal de la Revolución Francesa en uno de sus aspectos más perdurables.

Comparados con él, desde ese punto de vista, los demás protagonistas solo ocupan el lugar de ejecutores y realizadores, cuando no de corifeos.

Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *El Poder Constituyente*.

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Magíster en derecho con mención en derecho constitucional y doctorando en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de derecho constitucional y de derecho procesal constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y de Seminario de Integración en Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

SUMARIO: I. *El tiempo de Sieyès*. II. *Reseña biográfica*. III. *Resumen de sus escritos políticos*. IV. *El significado general de su obra*. V. *Bibliografía*.

Colaboro con gran satisfacción en la presente obra, producida a raíz del “VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. El derecho procesal en perspectiva histórica a 200 años del Tribunal de Ario de Rosales (1815-2015)”, realizado en Morelia, Michoacán, México, los días 27, 28 y 29 de octubre de 2015, aportando el trabajo intitulado “Reflexiones sobre Emmanuel Joseph Sieyès y su obra *Qué es el Tercer Estado*, así como sus otros aportes a la forja del Estado Constitucional” que ofrezco tomando como base la ponencia que en su momento presentara al X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, la cual he revisado, remozado y ajustado para esta oportunidad.¹

Emmanuel Joseph Sieyès fue el personaje que produjo la más sólida construcción jurídica que completó y consolidó el pensamiento político de sustento de la Revolución francesa y marcó el inicio de la formación del Estado constitucional moderno en el mundo occidental; sin embargo, sin desmerecer sus extraordinarios aportes y coincidiendo con David Pantoja Morán, quien a su vez basa sus reflexiones en los indispensables trabajos sobre la vida y obra de Sieyès elaborados por Paul Bastid y Jean Denis Bredin,² es una figura:

...históricamente controvertida y llena de contrapuntos. Brillante redactor de Constituciones, pese a ello no pudo legar una sola a Francia pues sus numerosos proyectos se quedaron en borradores. Revolucionario intransigente en

¹ El trabajo fue presentado en el X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Lima, 16-19 de septiembre de 2009), bajo el título “El aporte de Sieyès a la Forja del Estado constitucional” e incluido en su memoria, Lima, IDEMSA, 2009, t. I, pp. 17-48. Sobre la misma materia puede verse el trabajo titulado “Emmanuel Joseph Sieyès: Su tiempo, su vida y sus aportes” publicado en el número 3 del *Anuario 2009*, editado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Dr. José Matías Delgado, El Salvador, 2009, pp. 131-176.

² Al respecto, el propio David Pantoja Morán, quien es uno de los estudiosos de habla hispana que ha investigado más sobre Emmanuel-Joseph Sieyès sostiene, en nota de pie de página a la introducción de la obra que citamos, “Quienquiera profundizar en la vida y obra de Sieyès deberá consultar el indispensable trabajo de Paul Bastid, *Sieyès et sa pensée, op. cit.* Un trabajo también ampliamente recomendable es el de Jean Denis Bredin, *Sieyès. La clé de la Révolution française*, Éd. De Fallois, París, 1988”. Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 17.

una primera hora como ideólogo, deviene más tarde en afanoso conservador del orden, de la seguridad y de la estabilidad. Enemigo mortal de la realeza, termina por instalar en el trono de Francia a una casa reinante sin tradición y sin leyes fundamentales. Combatiente sin tregua en contra de los privilegios de la nobleza, acepta recibir el título de conde. Teórico de la libertad, le abre la puerta a la dictadura. Constant mismo, su admirador y amigo, resume así su sinuoso destino: ‘Sieyès es uno de los hombres que hicieron el mayor bien a Francia en 1789 y que después de dos o tres épocas le produjeron el mayor de los males.’³

Curiosamente, como afirma el mismo autor, en la línea de Pascuale Pasquino:⁴

Lo mismo calificado por sus contemporáneos como “Oráculo del Tercer Estado” que como “Topo de la Revolución”, cuenta con una paradoja más en su haber, pues el éxito y la difusión extraordinarios de su texto sobre el Tercer Estado, en cierta medida, deformaron su obra, ya que hicieron olvidar y casi borrar de la memoria colectiva sus escritos concernientes a la teoría política-constitucional que contiene unas de las contribuciones más significativas al derecho público y a la ciencia política de la Europea contemporánea.⁵

Sobre esto último, sostiene Bastid, citado por Pantoja:

...que la Teoría constitucional de Sieyès es uno de los productos más auténticos de la ideología nacional francesa. Sus ideas han sido una especie de botín del que se han apoderado generaciones enteras, sin el remordimiento de apropiarse de algo ajeno. De una pluma a otra y de una cabeza a otra pasaron las ideas del filósofo, mientras que solo se le consagraban algunas líneas desdeñosas o condenatorias al hombre político. Con todo, el pensamiento de este gran doctrinario penetró profundamente en el derecho político y se incorporó a las reflexiones de los juristas y politólogos que le sucedieron. He ahí su desquite: su actividad especulativa y su papel histórico se extinguieron después del brumario, pero es el gran clásico del derecho público francés que apenas empieza a ser reconocido.⁶

Y Pantoja agrega:

³ *Ibidem*, pp. 17 y 18.

⁴ Cfr. Pasquino, Pascuale, “Emmanuel Sieyès, Benjamín Constant et le «Gouvernement des Modernes», contribution à l’histoire de representation politique”, *Revue Française de Science Politique*, abril de 1987, p. 218.

⁵ Pantoja Morán, David (comp.), *op. cit.*, p. 18.

⁶ *Loc. cit.*

Por lo demás, para el constitucionalismo latinoamericano reviste singular importancia la revisión de sus aportaciones, pues influyeron de manera decisiva en la conformación de las ideas-fuerza plasmadas en las constituciones que nos han regido. Esta influencia se dejó sentir directamente al ser recibida como legado de la Revolución Francesa en estas tierras, e indirectamente merced a la experiencia liberal española que la adaptó e hizo posible su trasplante.⁷

En la línea de hacer una revisión de sus aportes, el presente trabajo se inicia con una sucinta referencia a la época y al entorno en que vivió Sieyès, que en gran medida permite comprender su peculiaridad y su genialidad, para apuntar a continuación algunas pinceladas de su biografía y, seguidamente, empezar a revisar su producción político jurídica, en una suerte de breve extracto de lo que la doctrina ha dado en llamar sus escritos políticos, con énfasis en *¿Qué es el tercer estado?*, concluyendo con algunas reflexiones sobre el significado general de su obra; reflexiones que operarán como un proemio de sus ideas sobre el Estado plasmadas en su obra.

I. EL TIEMPO DE SIEYÈS⁸

Emmanuel Joseph Sieyès vivió entre 1748 y 1836;⁹ es decir, entre mediados del siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX, que fue un periodo esencial en el desarrollo de las ideas políticas y cambios sociales para la humanidad, en lo que respecta al mundo occidental, al punto que en él se completa y consolida el paso de la monarquía del derecho divino al inicio de la democracia moderna, cambiando el eje de la titularidad del poder político de Dios o la divinidad al pueblo; éste, como colectivo conformado por una sumatoria de individuos a los cuales les corresponde una alícuota de tal poder. Para dar ese paso y consolidarlo Sieyès y, más propiamente, sus ideas jugaron un rol

⁷ *Loc. cit.*

⁸ La información que se consigna a continuación respecto al tiempo de Sieyès está sustentada en la obra *La Revolución francesa y el Imperio (1787-1815)*, de Georges Lefebvre, Santa Fé de Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 7-169, y en Madelin, Louis, *Los hombres de la Revolución Francesa*, trad. de Amanda Fons de Gioia, Buenos Aires, Ediciones B Argentina, 2004, pp. 303-333.

⁹ Una excelente biografía de Sieyès puede encontrarse en idioma inglés en la obra de Glyndon Van Deusen, *Sieyès: His Life and his Nationalism*, Nueva York, Ams Press, 1968. Además, es útil la precisa y concisa reseña de David Pantoja Morán contenida en la introducción del libro: Sieyès, Emmanuel J., *¿Qué es el Tercer Estado? Seguido del Ensayo sobre los privilegios*, trad. de José Rico Godoy, México, UNAM, 1989, pp. 7-49.

tan importante, que le ha valido perennizarse en la historia y merecer comentarios como los siguientes: “El espíritu de Sieyès es el espíritu mismo de la Revolución Francesa”, “Francia aún está en deuda con quien, sin duda alguna, es el más importante de los pensadores de la Revolución de 1789” y “...habrá que reconocer en el abate Sieyès el espíritu inmortal de la Revolución Francesa en uno de sus aspectos más perdurables. Comparados con él, desde ese punto de vista, los demás protagonistas sólo ocupan el lugar de ejecutores y realizadores, cuando no de corifeos”. Comentarios que son de autoría de Paul Bastid,¹⁰ David Pantoja Morán¹¹ y Carlos Sánchez Viamonte,¹² respectivamente.

Comprender a este personaje implica explorar la época que le tocó vivir. Por ello, es conveniente recordar que en el siglo XVII el régimen absolutista se fortaleció en Francia, contrariamente a lo que aconteció en Inglaterra, en donde se había ido debilitando. Los hugonotes fueron vencidos en la Rochela y varias conspiraciones detectadas, controladas y finalmente desactivadas. Cayó derrotado el feudalismo estamentario, aunque quedaron algunos de sus rezagos completamente subordinados al poder absoluto del rey, quien reafirmó su autoridad y aumentó la exaltación de la teoría del derecho divino, que era el fundamento del absolutismo. Las ideas del rey como “príncipe cristianísimo y vicario de Cristo”, “cabeza de una parroquia de vasallos” y “salvador de la patria” recobraron plena vigencia.

Sin embargo, tal fortalecimiento, que tuvo una expresión importante en la política conquistadora llevada a cabo en Europa por Luis XIV, valiéndole el apelativo de “Rey Sol”, y que significó el mantenimiento de numerosos enfrentamientos armados, fue costoso y agravó la ya precaria situación del pueblo; especialmente del tercer estado o burguesía, que era la única obligada a pagar tributos y a proporcionar soldados al ejército francés. A la muerte de Luis XIV, producida a inicios del siglo XVIII, el pueblo francés se encontraba en una tremenda pobreza, a diferencia de la nobleza y del clero que vivían en la opulencia y en la abundancia; situación que se deterioró ostensiblemente, debido a los sucesores de aquel monarca, el Duque de Orleans, que fue regente, y el rey Luis XV, quienes sin reparos consintieron abiertamente y a vista de todos la corrupción y el impudor de la nobleza y del clero. En el gobierno de Luis XVI, que sucedió a Luis XV, el empobre-

¹⁰ Bastid, Paul, *Sieyès et sa pensée*, París, Hachette, 1970. Citado por David Pantoja Morán en la Introducción del libro *¿Qué es el Tercer Estado?*, cit.

¹¹ Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, cit., p. 17.

¹² Sánchez Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, p. 240.

cimiento y la miseria aumentaron, se siguieron fomentando los privilegios en las minorías y a ello se sumó la debilidad del propio rey, quien lejos de enfrentar y superar la crisis, en la práctica, entregó la conducción de Francia a algunos de sus allegados de la nobleza y a la reina María Antonieta de Austria revelando la adicional grave crisis de mando existente.

En forma simultánea, se fue agudizando el enfrentamiento ya existente desde mucho tiempo antes entre la burguesía y la nobleza y el clero, que era, en el fondo, una confrontación de quienes soportaban el peso de la crisis y que, a pesar de todo habían desarrollado las manufacturas y el comercio (en lo que podría denominarse el capitalismo de la burguesía), y quienes representaban el feudalismo, los privilegios y la corrupción. No hay que olvidar sobre este particular que la nobleza y el clero poseían las dos terceras partes de las tierras en Francia, no pagaban impuestos y recibían pensiones y sinecuras, mientras que la burguesía, que llevaba bajo sus hombros el peso de la crisis y el costo del aparato productivo del país, poseía un mínimo de las tierras, pagaba elevados tributos y sufragaba los costos de las pensiones y sinecuras. A este preocupante escenario se sumó la reducción de la producción agrícola de alimentos para la población y de materias primas para la industria, a causa de prolongadas sequías, lo que además provocó una gran desocupación, que obligó al rey Luis XVI a exigir a la nobleza y al clero el pago de tributos, decisión que motivó resistencia y disgusto, debilitando la posición del monarca, al perder en significativa medida el respaldo que le habían dispensado.

En ese contexto de crisis a punto de un estallido social y político, los ministros Turgor, Necker y Brienne, que habían propuesto la imposición de tributos a la nobleza y al clero, recomendaron al rey que, como medida de solución, procediera a convocar a los tres estamentos de la sociedad francesa —la nobleza, el alto clero y el estado llano o tercer estado— a estados o Asambleas Generales, que no se habían reunido desde 1617, por la marcada tradición absolutista francesa, que minimizaba todo atisbo participacionista de la población. Luis XVI aceptó la recomendación y a fines de 1787 convocó a la nobleza, al alto clero y al estado llano; decisión que implicaba que se eligieran a los diputados de cada Estado general. Llevadas a cabo las elecciones producidas al efecto, la nobleza obtuvo 148 diputados, el alto clero 247 y el tercer estado o burguesía 500.

Al respecto, es necesario también apuntar que, en aquella época, cuando se convocaba a elecciones para elegir diputados del tercer estado, los electores acostumbraban redactar unos cuadernos denominados “Cahiers”, manifestando sus preocupaciones, sus problemas y sus reclamos, que se exponían en algunos lugares públicos para conocimiento de los candidatos.

De tales cuadernos se desprendía que los principales pedidos de los burgueses campesinos eran la supresión y la rebaja de los impuestos, mientras que los burgueses ciudadanos reclamaban la dación de una nueva Constitución para Francia y participación en la administración y conducción política del Estado. Y, así mismo, conviene recordar que el sistema establecido exigía que cada estamento —la nobleza, el alto clero y el estado llano o tercer estado— se reuniera por separado y adoptara sus propias decisiones por mayoría de votos. Esto es, a razón de un voto por diputado; sin embargo, en la reunión de los tres estados generales cada estamento representaba un voto. Vale decir, que la nobleza tenía un voto, el alto clero un voto y la burguesía un voto, sin importar el número de diputados de cada estamento, lo cual colocaba siempre en desventaja al tercer estado, a pesar que tenía el mayor número de diputados y representaba a la gran mayoría del pueblo francés.

Ahora bien, volviendo a lo acontecido en aquel entonces, cabe señalar que, habiéndose realizado las elecciones internas con los resultados antes mencionados, el 5 de mayo de 1789 se reunieron los estados generales en Versalles, oportunidad en la que los diputados del tercer estado comprobaron que los representantes de la nobleza y del alto clero traían pre-acuerdos sobre la mayoría de las cuestiones económicas que se someterían al pleno, con el obvio propósito de asegurar la imposición de sus decisiones; comprobación frente a la cual los diputados del tercer estado propusieron que se modificara el sistema a un voto por diputado y no por Estado, recogiendo los planteamientos formulados por el diputado Emmanuel Joseph Sieyès.

Aquella propuesta de los diputados del tercer estado, basada como está dicho en el pensamiento de Sieyès, provocó dos hechos inéditos y de enorme trascendencia para Francia y el avance político social occidental: el primero, la propuesta se impuso a pesar de la tenaz oposición de los diputados de la nobleza y del alto clero; el segundo, el 17 de junio de 1789 los diputados del tercer estado, haciendo eco de las ideas de Sieyès y argumentando representar el 95% de la nación, se declararon en Asamblea Nacional y se señalaron como tareas enfrentar y resolver la grave crisis por la que atravesaba el país.

Como se sabe, enterado de la noticia, el rey Luis XVI mandó cerrar Versalles y trató de impedir que los diputados del tercer estado se volvieran a reunir, fracasando rotundamente en su empeño. En efecto, tres días después, el 20 de junio de 1789, se reunieron en la Sala del Juego de la Pelota de Versalles y juraron “no separarse jamás hasta no haber dado una Constitución a Francia”, argumentando que la nación requería un nuevo contrato social. El rey, después de presentarse ante la asamblea, dispuso que cada Estado se reuniera por separado y envió a un emisario a notificar a los diputados del tercer estado. La respuesta, manifestada por intermedio del

Conde de Mirabeau fue contundente: “Decid a vuestro amo que estamos aquí por la voluntad del pueblo y que no saldremos sino por la fuerza de las bayonetas”.

Ante la posición asumida por los representantes del tercer estado y la gravedad de la situación económica, social y política, Luis XVI se vio obligado a transigir. Dispuso la concurrencia de los diputados de la nobleza y del alto clero, a la sesión conjunta con los diputados del tercer estado convocada para el 27 de junio de 1789 y autorizó la conversión de los Estados Generales en Asamblea Nacional. Así se había producido el primer triunfo de la revolución de la burguesía. El triunfo de los principios liberales de la libertad, la igualdad, la seguridad, la resistencia a la opresión y la propiedad.

Luego vendría un proceso revolucionario de varios años, que comprendió tres etapas claramente identificables:

- Una primera etapa, que abarcó desde la transformación de los estados generales en Asamblea Nacional hasta la conclusión de los trabajos de la Asamblea Legislativa, en la cual, entre otros episodios, se dio la famosa toma de la Bastilla (el 14 de julio de 1789), la abolición de los privilegios feudales (el 4 de agosto de 1789), la sanción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (el 26 de agosto de 1789) y la sanción de la Constitución de 1791, que estableció una monarquía constitucional.
- Una segunda etapa, que comprendió la aceleración de la revolución, la convocatoria a una Convención para revisar la Constitución, la dictadura jacobina y el periodo de la llamada “ley del terror”; etapa en la cual, entre otros episodios, se produjo el enfrentamiento del pueblo armado a los ejércitos extranjeros y la ejecución sumaria de unas mil personas entre el 2 y el 11 de septiembre de 1792, el procesamiento y la ejecución de Luis XVI en la guillotina el 21 de enero de 1793, el procesamiento y la ejecución de la reina María Antonieta en la guillotina en octubre de 1793 y la expedición de la mencionada “ley del terror”, que significó que entre septiembre de 1793 y julio de 1794 fueran guillotinas mas de dos mil personas, acusadas de ser contrarrevolucionarias, y
- Una tercera etapa, de cierto deterioro de la Revolución, a partir del denominado golpe de Termidor y el gobierno del Directorio, en la cual, entre otros episodios, se dio el arresto de los jacobinos, la aprobación de la Constitución de 1795 y el descubrimiento de la conspiración de los iguales.

El proceso en cuestión, concluiría con el triunfo de Napoleón Bonaparte, la dación de una nueva Constitución y el establecimiento de la monarquía napoleónica absoluta, que en el fondo significó un Estado liberal-burgués, cuyo modelo esencial se ha prolongado hasta ahora en buena medida.

En el desarrollo de estos acontecimientos y, sobre todo, en la construcción de las ideas que dieron sustento a la Revolución francesa, a través de la estimación de la importancia y el auténtico rol del tercer estado como expresión del pueblo francés, jugó un papel trascendental el abate Emmanuel Joseph Sieyès, quien no sólo redefinió los conceptos de nación y de Constitución y concibió las categorías de poder constituyente y de poder constituido, así como sus características, diferencias y relaciones, sino que a partir de aquellas categorías creó la idea germinal del Estado constitucional y del control concentrado de la constitucionalidad. En tal sentido, conocer su vida contribuye a entender mejor la trascendencia y el significado de sus aportes.

II. RESEÑA BIOGRÁFICA

El 3 de marzo de 1748 vino al mundo en la localidad de Fréjus, ubicada al sur de Francia, Emmanuel Joseph Sieyès. El quinto de ocho hijos de la familia formada por Honoré y Anne Sieyès, quienes eran plebeyos, pero con cierto tinte de sangre noble en sus venas y de mentalidad conservadora. Honoré Sieyès tenía una renta independiente y un modesto ingreso como recaudador de impuestos.

Debido a la decisión de sus progenitores, a quienes amó y respetó muchísimo según su propia confesión, hasta que cumplió los 14 años de edad fue educado por un tutor, por los jesuitas y por los regentes del Colegio de los Doctrinaires de Draguignan, ingresando en 1762, también a instancias de sus padres, al Seminario de San Sulpice en París, apoyado por Césargues, Vicario General de Fréjus y amigo de su padre. Era en ese entonces un joven enfermizo y con marcada vocación por la carrera militar, pero aspirante, empeñoso y habilidoso para los estudios; atributos a los que sumaba una temprana vocación por la música.

Durante su preparación sacerdotal, que duró diez años, hasta 1772, estudió filosofía y teología, adquiriendo una reputación de hábil estudiante. También cultivó la música. Era notoria su especial inquietud por las ciencias y los nuevos principios filosóficos, así como por su racional rechazo a las ideas de la teología conservadora. Según el mismo Sieyès, fueron años de esfuerzos y de sacrificios, de estudio y de preparación con la rigurosidad que

imponía la formación religiosa de aquella época, y también años de amarguras y disgustos. Al concluir sus estudios contaba con 24 años de edad. En 1773 fue ordenado sacerdote. Sobre su estancia en el Seminario de San Sulpice en París, Pantoja comenta:

Diez años pasa Sieyès en el seminario, no para estudiar teología, ya que, contentándose con la licenciatura, desdeña el doctorado, tampoco para cumplir con los deberes del ministerio sagrado, pues ni ocupa el púlpito, ni imparte sacramentos, sino que su confinamiento tiene como móvil su aislamiento del mundo para dedicarse a la meditación. Sus superiores dejaron notas con observaciones sobre él, que testimonian el presentimiento de lo que algún día será: “el abate Sieyès, tan poco abate”, como lo concibe Chevallier, o “el Descartes de la política”, como lo llamará Saint-Beuve. Sin verdadera vocación para el ejercicio activo de su ministerio, pero compelido por lo exiguo de su fortuna, Sieyès debía encontrar sus medios de existencia en la profesión abrazada y, así, se consagra a los aspectos administrativos del clero...¹³

Vinieron tiempos duros; sin embargo, el novel clérigo siguió cultivando las investigaciones filosóficas y la música. El 20 de octubre de 1774, a raíz de los pedidos hechos por amigos influyentes y a la par del ascenso de Luis XVI al trono obtuvo la promesa de ser nombrado canónico en Bretaña, pero tal honor no le trajo ventajas pecuniarias hasta la muerte del titular. Recién a fines de 1775 recibió su primer real empleo, como secretario del monseñor Lubersac, obispo de Tréguier.

Transcurridos dos años, ya como diputado de la diócesis participó en los estados de Bretaña y observó con profundo disgusto el tambaleo de las clases privilegiadas. En 1780 acompañó a Lubersac como su vicario general, quien fue transferido a la diócesis de Chartres, convirtiéndose con el tiempo en canónico de la catedral y en canciller de la diócesis. En tal etapa formó parte de una comisión que cambió la vieja liturgia y actuó como representante de su diócesis en la Cámara Superior del Clero. Con este motivo vivió en París, disfrutando de la alta estima de su orden debido a su inteligencia y continuó con sus estudios filosóficos.

Sieyès mostraba una notoria seriedad y una impresionante agudeza intelectual, que se impusieron frente a su modesta y diminuta apariencia. Hombre simple, frágil y de insignificante contextura, aunque de rostro algo arrogante y de matiz intelectual, “...con su bien definida nariz y mentón, grandes y negros ojos, frente alta y tez pálida...”,¹⁴ que le daban “...la apa-

¹³ Pantoja Morán, David, “Introducción”, en Sieyès, *op. cit.*, pp. 7 y 8.

¹⁴ Van Deusen, Glyndon G., *op. cit.*, p. 14.

riencia de un escolar en vez de la de un hombre de «beau monde»”.¹⁵ Tenía problemas con sus ojos, probablemente debido a la fragilidad de su salud y a la gran cantidad de tiempo que dedicaba a la lectura. Era de voz baja y carecía de facultades retóricas.

Paralelamente, mostraba una personalidad disconforme con el conservadurismo de algunos y era amante de la libertad. Era, tal como lo expresó en alguna ocasión, “...libre el mismo de todo sentimiento e ideas supersticiosas...”,¹⁶ pero de rápido progreso intelectual, lo cual en 1769 ya había llevado a Césarge a vaticinar, en carta dirigida a sus padres, “...este hombre joven les hará honor...”.¹⁷ Su ascenso a Chartres, confirmó esta predicción.

Fue peculiar su caso. A pesar de ser sacerdote su mente trabajó libre y poderosamente, sin ataduras, negándose a seguir cualquier escuela de pensamiento y aspirando a un sistema político y social perfecto, basado en el principio de la unidad armoniosa. Propugnó el concepto de unidad, defendiéndolo con pasión y soñando con la reunión del conocimiento humano en un solo y dulce acuerdo. En esa dirección solía manifestar: “Si falta ésto, solo hay mentes independientes, cuyo conocimiento es bueno para nada. No obstante que ellos pueden guardar mucho en sus memorias, son realmente ignorantes e inservibles”.¹⁸

Para conseguir el deseado estado de perfección y solucionar los problemas de los demás, se propuso la aplicación de los poderes mentales, afirmando que “Si el pensamiento se pierde, adiós a la humanidad”.¹⁹

Según Glyndon G. Van Deusen aparece en la correspondencia de Sieyès su espíritu de superación, como otro rasgo que perfilaba su especial personalidad, al extremo que si algo le fallaba lo invadía una gran amargura. “Yo me daré a mí mismo una vida digna o moriré”,²⁰ le escribió a su padre en 1773. Cuando en 1778 Lubersac falló en conseguirle una posición en la Corte, lo fustigó en los términos siguientes: “...Eso me hubiera podido llevar a Versalles. Mi Obispo me ha engañado; ...él quiere hacerme su ame deamnée ad Treger... no voy a poner mas fé en las promesas de este hombre que las que tengo respecto a las predicciones del almanaque. Yo lo pretendo, porque lo puedo hacer mejor”.²¹

¹⁵ *Loc. cit.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 15.

¹⁷ *Loc. cit.*

¹⁸ *Ibidem* p. 16.

¹⁹ *Loc. cit.*

²⁰ *Loc. cit.*

²¹ *Loc. cit.*

Sus lecturas de Bonnet, Condillac y Locke le dieron grandes satisfacciones. A ellas sumó la lectura de otros pensadores; sin embargo, existen obvios puntos de similitud con Locke, desde que ambos consideraron la propiedad privada como un derecho natural e inalienable, ambos conceptuaron al pueblo como el auténtico titular del poder y ambos insistieron en un gobierno representativo, así como en la regla de la mayoría. Tampoco fue ajeno a Montesquieu y Rousseau, cuyas ideas complementaría.

No obstante que se tienen muy pocos datos de su vida durante los años anteriores a la Revolución, por lo que se presume que debe haber estado ocupado en sus trabajos administrativos en París y Chartres, se sabe que en 1780 escribió destacando la importancia de las asambleas provinciales —que venían fracasando—, sosteniendo que eran las únicas asambleas de propietarios y proponiendo su unificación, pergeñando las ideas que años más tarde desarrollaría en defensa del tercer estado, y se conoce que 1787 fue un año de especial significación para el abate, ya que en ese año fue consejero del Parlamento de París e inició sus actividades políticas como representante del clero en la Asamblea Provincial de Orléanais, que sesionó sólo un corto tiempo —del 17 de noviembre al 22 de diciembre de dicho año—; asamblea de la que se publicaron algunos folletos de carácter anónimo, de los que probablemente Sieyès haya sido el principal inspirador, dado su sentido cuestionador y contestatario.

Entre los últimos meses del año siguiente, 1788, y los primeros de 1789, como ya se comentó antes, a raíz de la convocatoria a los Estados Generales realizada por el rey Luis XVI, aparecieron en Francia una gran cantidad de escritos con mensajes que cuestionaban el orden existente y planteaban lo que sus autores consideraban urgentes reformas para lograr salvar Francia. Uno de aquellos folletos, el principal y que sin duda alguna causó sensación, fue el elaborado por Sieyès bajo el título *¿Qué es el tercer estado?* (*Qu'est-ce que le Tiers Etat?*), sobre el que Francisco Ayala afirmaría con todo acierto: “...ninguno impresionó de manera tan profunda y eficaz...”.²²

Se trataba, quizá, de su más importante creación, que sumada a sus precursoras ideas sobre control concentrado de la constitucionalidad, constituyen sus más extraordinarios aportes en la gestación del Estado constitucional. En esta línea, en lo que respecta a su trabajo rotulado *¿Qué es el tercer estado?*, debe apuntarse, siguiendo al mismo Francisco Ayala, que se trata de un texto que tiene un interés doble, por cuanto desde el punto de vista histórico constituye “...un documento vivo, inmediato y primordial del adveni-

²² Ayala, Francisco, “Introducción”, en Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer estado?*, Madrid, Aguilar, 1973, p. XI.

miento de la clase burguesa al poder político”²³ y desde el punto de vista teórico “...contiene la formulación original y auténtica de la doctrina del poder constituyente del pueblo”,²⁴ que hace al núcleo del Estado constitucional.

Sobre lo afirmado en el párrafo anterior, se enfatiza que las ideas plasmadas con extraordinaria lucidez, sencillez, claridad y contundencia por el abate en el folleto en referencia dieron sustento y consistencia a la decisión de los diputados del tercer estado de exigir que los acuerdos de los estados generales se adoptaran por votación individual de los diputados de cada uno de los tres estados, así como a la trascendental e inédita decisión de convertir a los estados generales en Asamblea Nacional, materializada el 27 de junio de 1787, que, sin lugar a dudas, constituye el primer triunfo de la revolución burguesa.

En esta brevísima reseña biográfica debe señalarse que, en la segunda etapa de su vida pública, el abate Sieyès se convirtió en un personaje discutido al apoyar activamente a Napoleón Bonaparte, llegando a ser uno de sus tres cónsules provisionales y, posteriormente, senador; falleciendo el año 1836 a la edad de 88 años.

No obstante su extraordinaria valía y sus aportes, Sieyès fue un personaje controvertido. Si bien, como se adelantó, David Pantoja Morán ha sostenido, siguiendo las ideas de Paul Bastid y Jean Denis Verdín,²⁵ que “Francia aún está en deuda con quien, sin duda alguna, es el más importante de los pensadores de la Revolución de 1789”, ha tratado de explicar esta aparente contradicción afirmando que “existen varias razones que en conjunto permiten elaborar una explicación, quizá plausible, del porqué este injusto trato a Emmanuel-Joseph Sieyès por la historia francesa”.²⁶ Esas razones pueden ser las que a continuación se refieren.

Una primera, recogida por el propio Pantoja apoyándose en Bastid consistente en que

...aunque su pluma no dejó territorio sin tocar en todo el derecho público, lo hizo de un modo sucesivo y en disperso, lo que permite afirmar que el plan general lo tenía solo en la mente. Sus escritos publicados no cuentan sino con algunas cuantas páginas en total y repartidas en discursos o folletos, marcados todos por la impronta de la coyuntura y ninguno de los cuales forma un tratado completo. Algunos de ellos están plagados de lagunas, de largas digresiones y redactados de manera oscura. Aunque otros, es verdad, fueron notables

²³ *Ibidem*, p. 13.

²⁴ *Loc. cit.*

²⁵ Bredin, Jean Denis, Sieyès, *La clé de la Révolution française*, París, Éd. De Fallois.

²⁶ Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, cit., p. 17.

por su eficacia y oportunidad políticas y le dieron enorme popularidad. El inventario mismo de lo impreso se presta a controversia, pues algunos escritos aparecieron en forma anónima y otros firmados por plumas ajenas. Aparte de lo publicado, sus escritos personales inéditos podrían ser de enorme interés. Algunos extractos los recoge Saint-Beuve en sus célebres “Charlas de los Lunes”, pero hoy están perdidos.²⁷

La segunda, enraizada en lo que el mismo Pantoja describe como “...ese cataclismo histórico en el que le tocó jugar un papel central”,²⁸ que arrasó a todos sus protagonistas y testigos en el cúmulo de fuerzas centrífugas y centrípetas que en su interior anidaron, en el cual “Sus ideas jurídicas y políticas dieron sustento al trastocamiento de la idea de legitimidad del antiguo régimen por una nueva de diferente linaje, por lo que se le reputa como el partero de la nueva sociedad emergente”.²⁹ Empero, más tarde vota a favor de la ejecución del rey y culmina contribuyendo al golpe de Estado del 18 brumario, por lo que se le ha llamado nada menos que el “sepulturero del periodo revolucionario”.³⁰

III. RESUMEN DE SUS ESCRITOS POLÍTICOS

Antes de hacer referencia a la producción de Sieyès que se aborda de manera muy breve, es pertinente efectuar algunas precisiones como lineamientos bibliográficos. En ese empeño se recogen las orientaciones de Bastid³¹ y del propio Sieyès,³² en el sentido que debe distinguirse entre los escritos que se imprimieron, que no son muchos, de los escritos que no se imprimieron, comúnmente llamados manuscritos, que son numerosos y no presentan un orden determinado; así como entre los documentos protocolares, que se evacuaron por el ejercicio de las funciones oficiales que le cupo desempeñar y sus textos políticos, que son los realmente importantes, entre los cuales existen algunos de su indiscutible autoría y otros cuya paternidad se le puede atribuir fundadamente, por la imputación de sus contemporáneos o las expresiones

²⁷ *Loc. cit.*

²⁸ *Loc. cit.*

²⁹ *Loc. cit.*

³⁰ *Loc. cit.*

³¹ Bastid, Paul, *op. cit.*, pp. 313-339.

³² Sieyès, Emmanuel-Joseph, *Ecrits Politiques*, selección y presentación de Robert Zapperi, París, Ed. Des Archives Contemporaines, 1985, pp. 19-21.

que lo identifican. Son algunos de sus escritos políticos los que se comentan a continuación, en estricto orden cronológico.

1. *Consideraciones sobre los medios de ejecución de los cuales los representantes de Francia podrán disponer en 1789 (Vues sur les moyens d'exécution dont les représentants de la France pourront disposer en 1789)*

Este texto político fue redactado en el verano de 1788, como un panfleto anónimo, pero se difundió recién a fines de ese año o a los inicios del siguiente, en una primera edición, que después fue seguida por una segunda. En el mundo hispano se publicó en 1989 por la Universidad Nacional Autónoma de México, precedido de un estudio preambular y una cronología cuya autoría corresponde a Raúl Cardiel Reyes. En 1993 aparece incorporado en la primera edición de la obra de David Pantoja ya citada, sobre los *Escritos políticos de Sieyès* auspiciada por el Fondo de Cultura Económica, transcrito literalmente en su versión en español desde la página 63 a la 114.

El abate en sus posteriores trabajos hará numerosas referencias a este texto, más que a ningún otro, en el cual da una fervorosa respuesta a la declaración formulada por el rey Luis XVI al lanzar la convocatoria a los Estados Generales para Asamblea Nacional, quien invocó como fundamento de su decisión la tradición histórica francesa, lo cual para Sieyès era una burda farsa, si se tiene en cuenta que los estados generales no se habían reunido desde 1617 (desde hacía más de ciento doce años) y que la nobleza y el clero eran abiertamente reacios a su funcionamiento. Considera que la convocatoria se había dado forzada por las circunstancias de crisis y caos por las que atravesaba Francia, pero no por una intención sana y sincera, que nunca existió, y desarrolla las tres condiciones que deben darse para que los estados generales sean grandes y útiles: el derecho de hacer; la libertad de hacer, y la permanencia de lo que se haga.³³

Así dirá con extraordinaria lucidez:

Los Estados Generales han sido convocados y se instalarán porque han llegado a ser necesarios; aun para aquellos que les temen más, y es el caso de decirlo, de publicarlo con todas nuestras fuerzas para no dejar que se pierda nuestro reconocimiento: la instalación de la Asamblea Nacional no será el

³³ Sieyès, Emmanuel Joseph, “Consideraciones sobre los medios de ejecución de los cuales los representantes de Francia podrán disponer en 1789”, en Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, cit., p. 65.

fruto de ninguna buena intención por parte del Ministerio. No la deberemos más que al exceso del mal. El exceso del mal lo habrá hecho todo.³⁴

El cuadro de lo que ha sucedido, en este sentido, lo debemos a nuestros nietos. Es necesario enseñarles que la gran máquina política fue establecida para proteger, pero que administradores incompetentes se volvieron contra su objetivo, arruinaron la fortuna y destruyeron la persona de los ciudadanos; ¡y que este juego cruel haya llegado a ser el curso ordinario de las cosas y que nosotros lo hayamos sufrido!... Esto se habría mantenido mucho tiempo si los ministros no hubiesen, en sus días de delirio, ellos mismos torcido o roto los resortes.³⁵

Así, el término de Estados Generales se coloca al fin en los labios de visir francés, sin que el odio haya podido abandonar su corazón. En el fondo del alma tenían aún esperanza en la hipocresía y en el tiempo. Su hipocresía ha sido descubierta y el tiempo no ha hecho más que impulsarlo imperiosamente hacia los temidos Estados Generales. Él los ve enfrente y olvida la necesidad que manda, sensible únicamente al propio peligro; utiliza, para alejarlo, todas las medidas y todas las maniobras; comete atentados como si ensayara expedientes.³⁶

En fin, los ministros han llevado su criminal audacia hasta sopesar fríamente y calcular en sus consecuencias el afrentoso de una terrible bancarrota o el proyecto más criminal aún de una guerra civil; y si esos execrables medios han terminados por ser rechazados, ¡olvidados de tener reconocimientos!³⁷

Es que una vez examinados los han juzgado insuficientes. Es así como los amigos y enemigos de la nación deben por fin reunirse en el mismo punto, aunque sea por distintos caminos. El del interés nacional, que conduce a todos los buenos ciudadanos y el de los abusos y excesos que entraña al gobierno. Nunca pudo ser la Asamblea Nacional un proyecto franco y honesto de su parte; es solamente el término inevitable de sus depredaciones. Ah, ¿cómo no entregarse a una profunda indignación pensando que los Estados estarían, todavía, en el mundo de las quimeras, si los crímenes de los ministros no hubiesen sido más activos, más poderosos en sus efectos que el voto justo, necesario y, sin embargo, sin fuerza de 25 millones de hombres?³⁸

No se podrá evitar su instalación pues esta Asamblea Nacional que tantos votos la han pedido y que tantas esperanzas la acompañarán y cuyos frutos serán tantos más preciosos cuanto sabrá juntar a la fuerza de las circunstancias, una conducta ilustrada, valiente y equilibrada a la vez.³⁹

³⁴ *Ibidem*, p. 64.

³⁵ *Loc. cit.*

³⁶ *Loc. cit.*

³⁷ *Loc. cit.*

³⁸ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

³⁹ *Ibidem*, p. 65.

Muchos buenos patriotas denunciarán los vicios que deben reformarse e indicarán el bien que hay que hacer, propondrán sistemas de legislación llenos de medidas útiles. Para nosotros, persuadidos que contra la experiencia de los males, la mayor parte de los diputados reunirán la ciencia de los verdaderos remedios y el deseo real de la cura, suponemos que no solamente quieren hacer el bien sino que sabrán en que consiste. Pero tan perfecto, tanto completo como se suponga el plan de aquello que quieran establecer para el interés del pueblo, no es más que la obra de un filósofo; solo un proyecto. Por su propio sentido, el administrador buscará los medios de ejecución. Se dará cuenta de la posibilidad de llevar a cabo las buenas ideas del filósofo, pero éstas son dos distintas maneras de pensar. ¿Dispondrán los Estados Generales de los suficientes medios de ejecución? ¿Los tendrán de una manera segura? Esta es la pregunta siguiente a la cual me limito. Por lo mismo este trabajo no puede ser visto más que como un suplemento del gran número de obras que las circunstancias van a hacer surgir.⁴⁰

Afirmamos que los Estados Generales no serán grandes y útiles por mucho saber y querer que se les atribuya. Reunirán el poder de derecho y de ejecución, ¿así será?⁴¹

Como se adelantó:

Tres condiciones constituyen este poder: la primera, el *derecho* de hacer; la segunda, toda la *libertad* al hacer, y la tercera, la *permanencia* de aquello que será hecho.⁴²

Esta división es clara. Para seguirla prevemos tres secciones: 1) Que los Estados Generales tienen el derecho de legislación. 2) Que no pertenezca más que a los Estados Generales el ejercer libremente el poder legislativo. 3) Que los Estados Generales puedan establecer y hacer permanente el resultado de sus deliberaciones.⁴³

Nótese que Sieyès, hábilmente, después de desenmascarar al rey en lo que hace a sus verdaderas motivaciones para convocar a los estados generales, que eran muy ajenas a tradición alguna y, por el contrario, estaban referidas a la búsqueda desesperada de una atenuación a la crisis existente, utilizando coyunturalmente y sin reparos la figura de los estados generales, rescata su importancia y les atribuye un rol salvador ante la crisis existente, sembrando esperanzas en el pueblo francés y ofreciendo la fórmula a aplicar

⁴⁰ *Loc. cit.*

⁴¹ *Loc. cit.*

⁴² *Loc. cit.*

⁴³ *Loc. cit.*

para que se conviertan en órganos con verdadero poder y con facultad de ejecución, a través del ejercicio libre y exclusivo del derecho de legislación y el carácter coercitivo de sus decisiones. Dado el contexto precedentemente descrito, se trató de una actitud valiente, contestataria y juiciosa en aras de una reivindicación de los estados generales y del respeto a sus decisiones.

2. *Ensayo sobre los privilegios (Essai sur les privilèges)*

A pesar que fue producido terminando el verano de 1788, recién se conoció, como panfleto anónimo, con motivo de la segunda asamblea de los notables, consultada sobre la convocatoria a los estados generales, y meses después apareció su segunda edición, a la caída de Loménie de Brienne y la llegada de Necker al ministerio cuando se abrió el frente antiabsolutista y se agudizaron los conflictos entre el tercer estado y la aristocracia.

En este ensayo Sieyès destruye los argumentos sostenidos por los privilegiados a favor de la jerarquía social existente, por ser incompatibles con los cambios que se venían dando. En esa línea, afirmó

Se ha dicho que “privilegio” es *una dispensa para el que lo obtiene y un desaliento para los demás*. Si ello es así, convengamos en que es una pobre invención ésta de los privilegios. Supongamos una sociedad perfectamente constituida y lo más dichosa posible. ¿No es cierto que para trastornarla por completo será suficiente dispensar a unos y desalentar a los demás?⁴⁴

E incitó la reacción de quienes vivían ese drama con estas reflexiones:

El pueblo cree, casi de buena fe, que no tiene derecho más que a lo que está expresamente permitido por la ley. Parece ignorar que la libertad es anterior a toda sociedad, a todo legislador, y que los hombres no se han asociado más que para poner sus derechos a cubierto de los atentados de los malos y para entregarse, al abrigo de esta seguridad, a un desarrollo más amplio, más enérgico y más fecundo en el goce de sus facultades morales y físicas. El legislador ha sido establecido no para conceder, sino para proteger nuestros derechos. Si a veces limita nuestra libertad, lo hace en virtud de aquellos de nuestros actos que resulten perjudiciales a la sociedad y, por tanto, la libertad civil se extiende a todo aquello que la ley no prohíbe.⁴⁵

⁴⁴ *Ibidem*, p. 115.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 115 y 116.

Para abundar en el sentido que: “Conceder a alguno un privilegio exclusivo sobre lo que pertenece a todo el mundo sería hacer daño a todos en beneficio de uno solo, lo que representa a la vez la idea de la injusticia y de la más absurda sinrazón”,⁴⁶ y sentenciar: “Todos los privilegios son, pues, por su propia naturaleza, injustos, odiosos, y están en contradicción con el fin supremo de toda sociedad política”,⁴⁷ y, por lo tanto, “la masa de ciudadanos es siempre la cosa principal, la que debe ser servida; ¿deberá, por tanto, ser ella sacrificada al servidor, a quien no se premia más que por haberla servido?”.⁴⁸

Advertirá el abate de Fréjus con visión clara y precisa:

No confundamos, en ningún caso, la superioridad absurda y quimérica, obra de los privilegios, con la superioridad legal entre los gobernantes y los gobernados. Ésta es real y necesaria. No enorgullece a los unos ni humilla a los otros; es una superioridad de funciones y no de personas. Pero si aún esta superioridad no puede compensar de las dulzuras de la igualdad, ¿qué hemos de pensar de la quimera de que se alimentan los simples privilegiados?⁴⁹

Y dirá:

Si en el orden de lo malo y de lo absurdo hay clases, indudablemente los privilegios hereditarios deben ocupar la primera y no me daré por vencido hasta probar una verdad tan palpable. Hacer de un privilegio una propiedad transmisible es querer arrojar de sí hasta los menores pretextos para justificar la concesión de tales privilegios; es trastocar todo principio, toda razón.⁵⁰

Para concluir sosteniendo que:

El tema de los privilegios es inagotable, como los prejuicios que conspiran para sostenerlos. Pero dejemos este tema y ahorremos las reflexiones que inspira. Llegará un día en que nuestros descendientes, indignados, queden estupefactos ante la lectura de nuestra historia y den a ésta inconcebible demencia el nombre que merece. Hemos visto en nuestra juventud cómo algunos escritores se distinguían atacando valerosamente opiniones de gran fuerza, pero perniciosas para la humanidad. Hoy se contentan con repetir en sus conversaciones y en sus escritos razonamientos anticuados contra prejuicios

⁴⁶ *Ibidem*, p. 116.

⁴⁷ *Loc. cit.*

⁴⁸ *Loc. cit.*

⁴⁹ *Ibidem*, p. 122.

⁵⁰ *Loc. cit.*

que no existen ya. Éste de los privilegios es quizá el más peligroso de los que han aparecido sobre la tierra, el más íntimamente ligado con la organización social, el que más profundamente la corrompe y en que hay más intereses ocupados en defenderle. He aquí bastantes motivos para excitar el celo de los verdaderos patriotas y para enfriar el de la gente de letras.⁵¹

Palabras sólidas y contundentes, expresadas con valentía y solvencia. La situación de los privilegios en la Francia de fines del siglo XVIII era ya un escándalo y resultaba inaceptable e insostenible; máxime dada la crisis y el caos existentes. Sieyès supo interpretar ese sentir y, lo más importante, derrumbar las obsoletas y erradas tesis que pretendían salir en su defensa, con argumentos de una contundencia tal, que anularon toda posibilidad de discrepancia exitosa. La libertad de los seres humanos, todos iguales en su esencia, es anterior a toda sociedad y al legislador; éste está para proteger nuestros derechos, no para conceder privilegios, que son materializaciones de la injusticia y de la sinrazón, así como caldo de cultivo de la corrupción.

3. *¿Qué es el tercer estado? (Qu'est-ce le Tiers Etat?)*

Sobre este escrito es conveniente consignar aquí lo afirmado por Pantoja:

Este célebre libelo se escribe inmediatamente después del anterior, en noviembre y diciembre de 1788, pero no es publicado hasta enero de 1789. Su argumento central consiste en asimilar a la nación con el Tercer Estado como resultado de la transformación social que acarreó el impulso a la industria y al comercio y que implicó la destrucción de la sociedad feudal. Se suceden cuatro ediciones en el mismo año, pero solo la última lleva el nombre del autor. En 1822 el abate Morelet y, después, en 1839, el diputado Chapuis-Montlaville. El 1875 Koppel lo publica en alemán. En 1888 Edme Champion le consagra una edición crítica, precedida del ensayo sobre *los privilegios*. En 1924 Otto Brant lo reedita en alemán, con introducción y notas. En 1970 Robert Zapperi da a la imprenta una edición crítica con introducción y notas. Francisco Ayala, en la prensa de América Lee de Buenos Aires, lo publica en 1943 en español, con estudio preliminar y notas. Precedido por el ensayo sobre *los privilegios* con prólogo de Valentín Sánchez Álvarez y versión castellana de José Rico Godoy, el Instituto de Estudios Políticos lo publica en Madrid en 1950. La Universidad Nacional Autónoma de México, en la colección Nuestros Clásicos, publica en 1973, con introducción de David Pantoja Morán, los dos

⁵¹ *Ibidem*, p. 128.

ensayos. La colección Austral de Espasa Calpe en Madrid publicó en 1991, con introducción y traducción de Ramón Máiz los tres ensayos, pero carente de información, éste se arroga el mérito de haberlos publicados juntos por primera vez en español: el mérito es de Raúl Cardiel Reyes, quien en la imprenta del PRI publicó en 1989 en México conjuntamente los tres ensayos.⁵²

En él Sieyès formula y desarrolla tres preguntas y respuestas: ¿Qué es el tercer estado? Todo; ¿qué representa actualmente en el orden político? Nada, y ¿qué pide? Llegar a ser algo.

A partir de tales interrogantes y respuestas realiza un análisis de la situación de la Francia de su tiempo y fundamenta las razones por las cuales consideraba que el tercer estado equivalía a la propia Francia. Lo era todo. Así, reivindicó a la burguesía, que estaba constituida por una abrumadora mayoría de franceses (el pueblo llano), que tenía bajo su responsabilidad la carga del país, que era la única que tributaba y que entregaba a sus jóvenes para que sirvieran como soldados, frente a los otros dos estamentos de la sociedad francesa (el alto clero y la nobleza), que conformaban la aristocracia francesa.

En ese análisis, Sieyès demuestra que las tres preguntas formuladas eran justas, examina las medidas que se habían tomado y propone las que debían adoptarse, a fin que el tercer estado llegara a ser algo; desenmascarando a los otros estamentos de la sociedad francesa (el alto clero y la nobleza), sosteniendo que no aportaban nada significativo, para proponer que, siendo el tercer estado la esencia de Francia y su asamblea su auténtica representante, ésta se convierta en Asamblea Nacional y asuma el poder.

Su obra tiene seis capítulos:

- En el primero de ellos el autor muestra que el tercer estado, por sí y en forma independiente de los otros estamentos, es una nación completa, para lo cual analiza el concepto mismo de nación, conforme se verá más adelante.
- En el segundo trata de demostrar que el tercer estado ha sido nada, por haberse dado una situación de servidumbre, coacción y de humillación, reclamando un cambio.
- En el capítulo tercero responde a la pregunta: ¿qué es lo que pide el tercer estado para llegar a ser algo?, formulando tres peticiones muy concretas: que sus representantes sean escogidos entre los ciudadanos que verdaderamente pertenecen a él, que sus diputados

⁵² *Ibidem*, p. 14.

- sean en número igual a los de los dos estados privilegiados y que los estados generales no voten por órdenes, sino por cabezas.
- En el capítulo cuarto realiza una revisión de lo que el gobierno ha intentado y de lo que los privilegiados proponen respecto del tercer estado, detallando en siete puntos cada una de las propuestas y sus correspondientes críticas: las Asambleas Provinciales, la labor de los notables, la labor de los escritores patriotas de la nobleza y el clero, la promesa de establecer la igualdad impositiva, el término medio propuesto por los amigos comunes de los privilegiados y del ministerio, el imitar la Constitución inglesa y la crítica a este último punto.
 - En el capítulo quinto hace referencia a lo que debió hacerse para lograr el objetivo propuesto, analizando los principios que debieron tenerse en cuenta y realizando una fundamentación inédita hasta esa fecha del poder constituyente y del poder constituido.
 - En el capítulo sexto trata sobre lo que resta hacerse, con énfasis en los principios que deben regir dicho accionar.

A. *Su idea de nación*

El abordaje de las ideas matrices de Sieyès obliga, en primer lugar, a detenerse en su concepto de nación, para cuya determinación el abate construye una teoría sobre la formación de las sociedades políticas con base en el contrato social, distinguiendo tres épocas:

- La primera, cuando un número más o menos importante de individuos aislados desean unirse, caso en el que sostiene que ya hay nación, porque se está ante una sumatoria de voluntades individuales que asociadas conforman una gran voluntad común nacional y son el origen de todo el poder. Al respecto sostiene que:

En la primera se concibe un número más o menos considerable de individuos aislados que quieren reunirse. Por ese solo hecho forman parte de una nación; tienen todos los derechos de ésta; ya no se trata más que de ejercerlos. Esta primera época está caracterizada por el juego de voluntades individuales. Su obra es la asociación. Ellas son el origen de todo poder.⁵³

⁵³ Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer estado?*, Madrid, Aguilar, 1973, p. 71.

Nótese que con base en este raciocinio, enfatiza que existiendo conformada esa gran voluntad común (o sea, existiendo ya nación), de lo único que se trata en adelante es de ejercer los derechos que otorga la nación.

- La segunda, cuando adoptada ya la decisión de unirse, que consiste, como está dicho, en la suma de voluntades individuales que forman una gran voluntad común, se ingresa al campo de la materialización de dicha voluntad, para cuyo efecto deben adoptarse las decisiones preliminares correspondientes, que sean expresión de la voluntad en cuestión, la cual es inherente y consustancial a cualquier actuar como nación. En ese orden, si el territorio es demasiado amplio, debe separarse lo que es necesario para atender las necesidades públicas y encargarle a algunos las tareas de satisfacerlas. En el enfrentamiento de esta realidad, en razón de la extensión territorial y la imposibilidad de un manejo colectivo de todo lo que es común por todos, Sieyès encuentra el origen de un gobierno al cual denomina “ejercido por procuración”. Así afirma que:

La segunda época está caracterizada por la acción de la voluntad común. Los asociados quieren dar consistencia a su unión; quieren cumplir su fin. Discuten pues entre sí, y convienen respecto a las necesidades públicas y al medio de proveerlas. Se ve aquí que el poder pertenece al público. El origen son siempre voluntades individuales, y ellas forman sus esenciales elementos; pero, consideradas separadamente, su poder sería nulo. No reside sino en el conjunto. Le hace falta a la comunidad una voluntad común; sin la unidad de voluntad no llegaría a formar un todo capaz de querer y de actuar. Ciertamente también este todo no tiene ningún derecho que no pertenezca a la voluntad común. Pero franqueemos los intervalos de tiempo. Los asociados son demasiados numerosos y están dispersos en una superficie demasiado extensa para ejercitar fácilmente ellos mismos su voluntad común. ¿Qué hacen? separan todo lo que es necesario para velar y proveer a las atenciones públicas, y confían el ejercicio de esta porción de voluntad nacional y por consiguiente de poder, a algunos de entre ellos. Tal es el origen de un gobierno ejercido por procuración. Notemos sobre esto varias verdades: 1. La comunidad no se despoja del derecho de querer. Es su propiedad inalienable. No puede sino encargar su ejercicio. Este principio se examina en otra parte. 2. El cuerpo de los delegados no puede ni siquiera tener la plenitud de este ejercicio. La comunidad no ha podido confiarle en su poder total sino esa porción que es necesaria para mantener el buen orden. No se da lo superfluo en este género. 3. No co-

responde, pues, al cuerpo de los delegados alterar los límites de poder que le ha sido confiado. Se concibe que esta facultad sería contradictoria consigo misma.⁵⁴

- La tercera, cuando ya se ha nombrado el cuerpo de representantes y éstos actúan expresando una voluntad común representativa. No se está, por consiguiente, ante aquella voluntad común real inicial, sino ante la que ejercen quienes representan por decisión comunitaria, a los individuos conformantes del cuerpo social. En esta parte Sieyès sostiene que la voluntad común representativa posee dos caracteres consustanciales a ella: que la voluntad que expresa no es sino una parte de la gran voluntad común nacional y, por lo tanto, no es plena ni ilimitada, y que los representantes no actúan por derecho propio, sino por comisión o delegación, de aquella voluntad común originaria. Sobre este tópico el autor enfatiza

Distingo la tercera época de la segunda en que no es ya la voluntad común real la que obra, es una voluntad común representativa. Dos caracteres indelebles le pertenecen; hay que repetirlo: 1. Esta voluntad no es plena ni ilimitada en el cuerpo de los representantes, no es sino una porción de la gran voluntad común nacional. 2. Los delegados no la ejercen como un derecho propio, es el derecho de otro; la voluntad común no está ahí sino en comisión.⁵⁵

Como se observa, según Sieyès, el concepto de Nación pertenece al ámbito del derecho natural, desde que surge a partir de la sumatoria de voluntades individuales que forman una voluntad común nacional. Desde este punto de vista la nación es anterior al gobierno, el que se da una vez que ésta ha concluido su proceso formativo y ha creado su derecho positivo, que comprende la normatividad que regula al propio gobierno y, en general, a los individuos que conforman la nación.

En este orden de ideas, el abate Sieyès pretende demostrar que el tercer estado abraza o comprende todo lo que pertenece a la nación francesa; haciendo hincapié en que sin él no existiría nación. Deslegitima los mayores privilegios que poseían los otros estamentos, a los que considera que están fuera del orden común y, por lo tanto, sus titulares no forman parte de la nación francesa, sino que constituyen un imperio aparte. Esto a través de las siguientes ideas:

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 71 y 72.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 72 y 73.

La nación se forma por el solo derecho natural. El gobierno, por el contrario, solo puede pertenecer al derecho positivo. La nación es todo lo que puede ser por el solo hecho de que es. No depende de su voluntad atribuirse más derechos de los que tiene. En su primera época tiene todos los de una nación. En su segunda época los ejerce; en la tercera hace ejercer por sus representantes todo lo que es necesario para la conservación y el buen orden de la comunidad. Si se sale de esta serie de ideas solo se puede caer de absurdidades en absurdidades.⁵⁶

¿Qué es una nación? Un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y representados por la misma legislatura. ¿No es muy cierto que el orden noble tiene privilegios, dispensas, aún derechos separados de los derechos del gran cuerpo de los ciudadanos? Sale por eso del orden común, de la ley común. Así, sus derechos civiles hacen de él ya un pueblo aparte en la gran nación. Es realmente imperium in imperio. Respecto de sus derechos políticos, también los ejerce aparte. Tiene sus representantes propios, que para nada se han encargado de la procuración de los pueblos. El cuerpo de sus diputados se reúne aparte; y aún cuando se reuniera en una misma sala con los diputados de los simples ciudadanos, no sería menos cierto que su representación es esencialmente distinta y separada: es extraño a la nación por sus principios, puesto que su misión no viene del pueblo, y por su objeto, puesto que consiste en defender no el interés general, sino el interés particular. El Tercero abraza, pues, todo lo que pertenece a la nación; y todo lo que no es el Tercero no puede ser mirado como de la nación. ¿Qué es el Tercero? Todo.⁵⁷

¿Dónde tomar la nación? Donde está; en las cuarenta mil parroquias que abrazan todo el territorio, todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública; ahí está, sin duda, la nación. Se hubiera indicado una división territorial para facilitar el medio de constituirse en circunscripciones de veinte o treinta parroquias, por primeros diputados. Sobre un plan semejante las circunscripciones habrían formado provincias, y estas hubieran enviado a la metrópoli verdaderos representantes extraordinarios con poder especial de decidir de la constitución de los Estados generales.⁵⁸

B. *La Constitución para Sieyès*

Habiendo detallado las ideas de Sieyès sobre la nación, toca abordar a continuación su concepto de Constitución. Para él la Constitución es la organización del poder, desde que el cuerpo social llamado nación —suma-

⁵⁶ *Ibidem*, p. 78.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 13-15.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 86.

toria de voluntades individuales que conforman una voluntad común nacional— no podría marchar sin organización, formas y leyes propias, que hagan posible que cumpla sus funciones como tal. Por consiguiente, la Constitución nace a partir de los conceptos de nación y de poder organizado y, en tal sentido, sólo el pueblo tiene la facultad de crear una Constitución. Es más, Sieyès liga el concepto de Constitución al de nación libre y a la idea que ésta es dada por la voluntad de la nación, sobre la cual sólo está el derecho natural. En tal sentido, la Constitución es expresión de aquella voluntad.

Al respecto, afirma textualmente que “En toda nación libre, y toda nación debe ser libre, no hay sino una manera de terminar con las diferencias que se produzcan con respecto a la Constitución. No es a notables a quien hay que recurrir: es a la nación misma. Si carecemos de Constitución, hay que hacer una; solo la nación tiene derecho a ello”.⁵⁹ Y agrega: “Pero que se nos diga según qué criterios, según qué interés hubiera podido darse una constitución a la nación misma. La nación existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes que ella y por encima de ella solo existe el derecho natural”.⁶⁰

C. Su inédita formulación teórica del concepto de poder constituyente

De sus conceptos de nación y de Constitución, Sieyès decanta uno de sus aportes más importantes. La formulación teórica, inédita hasta ese entonces, del concepto de poder constituyente, que entiende como la facultad de la nación (que es el origen de todo y sobre la cual sólo está el derecho natural) de establecer o dictar su Constitución, fundada, en forma exclusiva y excluyente, en la voluntad común nacional. Es un poder fundacional, que crea una normatividad constitucional, que es expresión de la voluntad de la nación y que establece el marco de desarrollo del poder constituido, que actúa a partir, en razón de ser y por el poder constituyente.

Sieyès distingue entre leyes constitucionales y leyes propiamente dichas. Las primeras emanan del poder constituyente. Las segundas del poder constituido. Divide las primeras, a las que denomina leyes fundamentales, entre aquellas que regulan la organización y funciones del cuerpo legislativo y las que regulan la organización y funciones de los diferentes cuerpos activos. Divide las segundas entre las inmediatas o protectoras y las mediatas o directrices.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 69.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 75.

Aclara que las leyes constitucionales son llamadas fundamentales porque son obra del poder constituyente y, por lo tanto, no pueden ser tocadas por el poder constituido.

En este orden, el abate Sieyès refiriéndose al poder constituido, al que también denomina poder delegado, sostiene que:

Ninguna especie de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de su delegación. Es en este sentido en el que las leyes constitucionales son fundamentales. Las primeras, aquellas que establecen las legislaturas, están fundadas por la voluntad nacional antes de toda constitución; forman su primer grado. Las segundas deben ser establecidas por una voluntad representativa especial. Así todas las partes del gobierno se remiten y dependen en último análisis de la nación. No ofrecemos aquí sino una idea fugitiva, pero es exacta.⁶¹

Más adelante, agrega que:

Se concibe fácilmente después cómo las leyes propiamente dichas, las que protegen a los ciudadanos y deciden del interés común, son obra del cuerpo legislativo formado y moviéndose según sus condiciones constitutivas. Aún cuando no presentemos estas últimas leyes sino en segunda línea, son, sin embargo, las más importantes, son el fin de que las leyes constitucionales no son sino los medios.⁶²

En este último párrafo se aprecia la ligazón que establece Sieyès entre la Constitución y las leyes constitucionales, emanadas del poder constituyente, y las leyes propiamente dichas, emanadas del poder constituido, de tal suerte que las primeras establecen el marco de desarrollo de las segundas y estas últimas, que según el autor son las más importantes por ser el fin de las primeras, deben guardar armonía y concordancia plena con aquellas. No desbordarlas, no contradecirlas, no desnaturalizarlas. En otras palabras estar impregnadas de constitucionalidad. Como se aprecia, Sieyès, sin quizás proponérselo, ingresaba al terreno de la constitucionalidad.

D. Sus ideas germinales sobre el control concentrado de la constitucionalidad

Sieyès construyó la formulación teórica del poder constituyente y, en consecuencia, del poder constituido, atribuyéndole al primero una calidad

⁶¹ *Ibidem*, pp. 76 y 77.

⁶² *Ibidem*, p. 77.

fundacional y reguladora del segundo. Estableciendo, además, que el segundo debía moverse “...según sus condiciones constitutivas”,⁶³ que estaban determinadas por el primero.

Ahora bien, para Sieyès tanto el poder constituyente como el poder constituido traducen una capacidad normativa. En el caso del poder constituyente, una capacidad normativa nacida de la voluntad general nacional, que es fundacional, reguladora, irrestricta e incondicionada. En el caso del poder constituido, una capacidad normativa nacida del poder delegado por el poder constituyente, que está restringida y condicionada por las limitaciones establecidas por aquél.

De este raciocinio de Sieyès se desprende que las normas emanadas del poder constituido debían guardar armonía y concordancia plena con las normas emanadas del poder constituyente, que constituían su parámetro de acción, desarrollo y medición. Por consiguiente, en la lógica de Sieyès se dio la problemática de la constitucionalidad y la preocupación manifiesta por resguardarla, a pesar de que no utilizó expresamente la palabra constitucionalidad; sin embargo, se refirió a las expresiones “orden constitucional”, actos inconstitucionales” y “declaración de inconstitucionalidad”.

Como puede colegirse del análisis del momento en el que Sieyès desarrolló sus ideas (fines del siglo XVII), resultaba premonitoria su preocupación por evitar que el poder constituido incurriera en excesos, al dictar normas que transgredieran la Constitución; preocupación que se vio incrementada por los desbordes normativos del recién inaugurado Parlamento francés y del propio gobierno que se dieron a partir del estallido de la Revolución francesa, al punto que el propio abate sostuviera temer que la Constitución “...no posea el grado de solidez para garantizarse así misma...”⁶⁴ y apreciar que faltaba en ella “...una garantía indispensable y esencial; a saber la garantía de la Constitución misma, que ha sido olvidada en todos los proyectos de todas las épocas...”⁶⁵

Tal preocupación lo llevó a reflexionar sobre la defensa de la Constitución. Con mayor avidez tras la etapa del terror. Al punto de llegar a construir una estructura bastante completa sobre lo que, como ya se adelantó, Hans Kelsen después de más de un siglo relanzara, remozado y perfeccionado, y que hoy se conoce como jurisdicción constitucional concentrada o control concentrado de constitucionalidad.

⁶³ *Loc. cit.*

⁶⁴ Blanco Valdes, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1994, p. 293.

⁶⁵ *Loc. cit.*

En efecto, Sieyès se planteó el problema del desborde de la normativa infraconstitucional por acción del Parlamento y de la desnaturalización de la Constitución por esa vía, diseñó un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad, ideó el ente de control, determinó sus facultades y precisó la naturaleza, así como la calidad de sus fallos; dentro de una lógica que hasta hoy mantiene plena vigencia y, es más, constituye del basamento de la teoría de la soberanía de la Constitución y del Estado constitucional moderno.

Varias son las frases y expresiones del abate que demuestran su preocupación por esta temática, partiendo de la depuración que efectuó del concepto material de Constitución, en el que la representación y la normación eran cuestiones vitales. Precisamente, en ese aspecto y a pesar de las críticas que recibió de sus colegas, que estaban embriagados por la idea de la soberanía del Parlamento, le inquietó la organización de aquellas y su cautela frente a los excesos. Sobre este particular, sostuvo que “... resulta patente que organizar este movimiento es el núcleo de la Constitución y, cuando se ha alcanzado a organizar el Establecimiento central, puede darse por concluida la obra de la Constitución...”⁶⁶ y preguntó con lucidez premonitrice: “¿Qué habéis dispuesto para atender a las denuncias contra las infracciones de la Constitución? ¿Cómo podéis decirme que mal gasto inútilmente mi tiempo mostrándoos la necesidad de un freno constitucional?”⁶⁷

Nótese que Sieyès percibió, con impresionante claridad conceptual dada la época que le tocó vivir, que sin mecanismos de control de la constitucionalidad no era posible garantizar la plena vigencia y la eficacia de la Constitución, en cuanto norma suprema y expresión del poder constituyente; mecanismos que traducían la necesidad de un freno impuesto por su propia naturaleza.

E. *El tribunal constitucional de Sieyès*

Partiendo de este raciocinio, al cual agregó la consideración de la división del poder constituyente y los poderes constituidos, afirmó que:

En efecto una idea fundamental fue establecida en 1788: la división del poder constituyente y los poderes constituidos... Sin embargo naturalizada rápidamente en los espíritus, ha dado pábulo, como tantas otras verdades de nuevo

⁶⁶ *Ibidem*, p. 294

⁶⁷ *Ibidem*, p. 297.

cuño a verdaderas estupideces... Si deseamos dotar de garantía y salvaguardar a la Constitución de un freno saludable que contenga a cada acción representativa sin desbordar los límites de su procuración especial, debemos establecer un tribunal constitucional en la forma que un día concretaremos.⁶⁸

El lector podrá apreciar de las afirmaciones que se acaban de transcribir, la contundencia del pensamiento de Sieyès, quien desarrollándolo agregó las siguientes ideas: “Así, se requiere, ante todo un *jury* de constitución o, a efectos de afrancesar el término *jury*, distinguiéndolo del jurado, un tribunal constitucional. Esto es, un verdadero cuerpo de representantes con la misión especial de juzgar las reclamaciones contra todo incumplimiento de la Constitución”;⁶⁹ “Un conservador, un guardián de la Constitución a través del tribunal constitucional”;⁷⁰ “Que vigile y guarde con fidelidad el depósito constitucional”;⁷¹ “Se constituirá, bajo el nombre de tribunal constitucional, un cuerpo de representantes en número de los 2/20 de la legislatura, con la misión especial de juzgar y pronunciarse sobre las denuncias de violación de la Constitución, dirigidas contra los decretos de la legislatura”,⁷² y “Un taller de proposiciones para las reformas que, con el tiempo, exigirá el texto constitucional”.⁷³

En consecuencia, el Tribunal Constitucional propuesto por Sieyès sería un órgano al que se le asignaría la importante tarea de ejercer una guardiánia o custodia de la Constitución, frente a las agresiones de que podía ser víctima por acción del Poder Legislativo, al aprobar normas que la violaran, en razón de que, como bien afirma Roberto L. Blanco en su trabajo *El valor de la Constitución*, le resultaba inadmisibles “...la idea de una Constitución abandonada, por así decirlo, a sus propias fuerzas desde el momento mismo de su nacimiento”.⁷⁴

Es a partir de esta competencia fundamental, que Sieyès detallará otros aspectos relativos a su propuesta, que revelan el grado de maduración de sus planteamientos y ratifican que es el precursor del control concentrado de la constitucionalidad; aspectos tales como sus competencias adicionales, el principio rogatorio, los titulares de la acción, la naturaleza de sus resoluciones y el efecto de sus fallos.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 295.

⁶⁹ *Loc. cit.*

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 295-296.

⁷¹ *Ibidem*, p. 298.

⁷² *Ibidem*, p. 296.

⁷³ *Loc. cit.*

⁷⁴ *Ibidem*, p. 297.

En cuanto a sus competencias adicionales a la principal que se acaba de referir consistente en juzgar y pronunciarse sobre los excesos normativos del parlamento que convertirían a la Constitución en una norma abandonada a su suerte desde el momento de su nacimiento, Sieyès consideró la tutela de la equidad natural, la solución de los conflictos entre las mayorías y las minorías y la sanción de los actos inconstitucionales y personalmente irresponsables del Consejo de los Quinientos y el de los Ancianos.

Empero, la principal preocupación de Sieyès fue que la Constitución cayera en un abandono, por lo que existía la necesidad de defenderla. Por ello, sentenció con contundencia: "...una Constitución es un cuerpo de leyes obligatorias o no es nada", ⁷⁵ y, teniendo esa preocupación como un aspecto que hacía el núcleo de su pensamiento, afirmó que:

Ahora bien, si es un código de leyes obligatorias resulta preciso preguntarse dónde residirá el guardián, la magistratura de ese código. Y es necesario responder a esta interrogante habida cuenta que un olvido de esta naturaleza, tan inconcebible como ridículo en el orden civil, no exista razón alguna para padecerlo en el orden político. Todas las leyes, sea cual fuere su naturaleza, suponen la posibilidad de su infracción y, por consiguiente, la necesidad imperiosa de obedecerles.⁷⁶

Se reitera el carácter premonitorio de las frases del abate Emmanuel Sieyès, que traducen una verdad que hoy en día (tres siglos después) aparece como una conquista del Estado constitucional moderno, en cuanto no puede hablarse de Constitución sin control de la constitucionalidad, y a su vez, advierten del padecimiento que conllevaría un olvido de esa naturaleza, como, en efecto, conllevó durante muchos años, obligando al nacimiento de los sistemas de control de la constitucionalidad.

Como es de suponer, en los primeros años de la Francia republicana, embriagada por el pensamiento de los jacobinos, que rendía un culto absoluto al Parlamento como primer poder del Estado y depositario de la representación del pueblo, un raciocinio como el enunciado por Sieyès fue considerado casi una herejía y si se le permitió exponer y fundamentar sus ideas fue en razón de su gran prestigio.

Desarrollando su pensamiento, se descubre que las interrogantes que se formulara el abate en torno a la falta de garantía de vigencia y eficacia reales de la Constitución apuntaban, en esencia, a dos preocupaciones. La primera, al cómo hacer frente a la necesidad de una Constitución que real

⁷⁵ *Loc. cit.*

⁷⁶ *Loc. cit.*

y efectivamente fuera una norma obligatoria. La segunda, al cómo establecer un freno constitucional a los excesos e infracciones que pudieran cometerse contra la Constitución. Ante estas interrogantes, Sieyès planteó la creación del precitado tribunal constitucional, que “...vigile y guarde el depósito constitucional”⁷⁷ como un “...tribunal de casación en el orden constitucional”.

Partiendo del rol de guardián de la Constitución, Sieyès desarrolló la organización y el funcionamiento del tribunal constitucional. En ese orden, con todo acierto, en primer lugar, procedió “...a una estricta depuración de los actos atentatorios contra la Constitución”.⁷⁸ Sobre este particular Roberto Blanco apunta que:

Aquí reside, a nuestro juicio, uno de los aspectos más interesantes de la propuesta del publicista de Fréjus: frente a la confusión que dominó a todas las propuestas precedentes —que consideraron, en términos generales, el ámbito de los atentados a la Constitución como un ámbito genérico en el que podía caber todo, desde una norma jurídica, al delito político de un particular, pasando por la acción pública de un funcionario— Sieyès procede a una estricta depuración de los actos atentatorios contra la Constitución.⁷⁹

Al depurar los actos atentatorios contra la Constitución, los clasificó en actos responsables e irresponsables. Los primeros serían los cometidos por los funcionarios y por los ciudadanos, que correspondería sancionar a los jueces ordinarios, quedando, por tanto, fuera de la competencia del tribunal constitucional. Los segundos serían los cometidos principalmente por el órgano legislativo, además de otros órganos que enumera en su proyecto, consistente en inconstitucionalidad material o formal, que correspondería sancionar al tribunal constitucional. Para Sieyès estos segundos actos se producen cuando sus autores “...exceden los límites del poder que les ha sido confiado...”⁸⁰ (inconstitucionalidad material) o “...faltan a las formas impuestas por la Constitución”⁸¹ (inconstitucionalidad formal). Nótese que Sieyès, como bien apunta Roberto Blanco: “...centra su interés en el órgano legislativo del Estado como fundamental sujeto responsable de tal tipo de actos”: el Consejo de los Quinientos y el de los Ancianos.⁸²

⁷⁷ *Ibidem*, p. 298.

⁷⁸ *Loc. cit.*

⁷⁹ *Loc. cit.*

⁸⁰ *Loc. cit.*

⁸¹ *Loc. cit.*

⁸² *Loc. cit.*

Sieyès, a contra corriente del pensamiento de su época y ahí su valía, tuvo muy en claro la existencia de la posibilidad real que “...el órgano que representaba a la Nación pudiese actuar como sujeto activo de los atentados contra la Constitución”⁸³ y, por tal razón, frente a quienes lo cuestionaban con dureza e incredulidad, afirmó que:

Los inconvenientes, o aún mejor, los peligros en exceso reales de los actos extra o contra-constitucionales por parte de los cuerpos que acabo de nombrar, no puede, en modo alguno, ser rechazados por vosotros al reino de las puras quimeras. Estas instituciones al fin y al cabo, se hallarán compuestas por hombres, y dado el alto puesto que ocuparán, se puede aguardar en general todo tipo de pasiones e intrigas.⁸⁴

El profundo conocimiento de la naturaleza humana, nacido de una vida dedicada al servicio de los demás, pues como se ha visto en la reseña biográfica que antecede era sacerdote, y a la investigación filosófica, le permitieron comprender a cabalidad lo que podría ocurrir con quienes embriagados del poder cayeran en la autodevaluación personal y abdicaran de sus responsabilidades legislativas, dictando normas extra o contra-constitucionales.

Otro aspecto que no escapó a las reflexiones y a la propuesta de Sieyès fue el atinente a los sujetos calificados para denunciar la inconstitucionalidad, asumiendo un criterio restrictivo. Así, consideró que “... las denuncias, además de poder ser interpuestas por el Consejo de los Ancianos y el de los Quinientos, podrían igualmente serlo por la minoría frente a la mayoría de cualquiera de los dos cuerpos mencionados”.⁸⁵ Es decir, limitó el acceso al tribunal constitucional a los propios órganos legislativos y a las minorías de aquéllos. Por consiguiente, excluyó a las asambleas primarias y electorales, que eran órganos de base, así como a los ciudadanos. No obstante ello, a estos últimos les reconoció el derecho de exigir la protección de sus derechos individuales ante el tribunal constitucional.

A este respecto, resulta ilustrativo transcribir el artículo VI de su proyecto de creación del tribunal constitucional, que a la letra rezaba:

El tribunal constitucional se pronunciará sobre las violaciones de la Constitución que sean denunciadas contra actos de: “El Consejo de Ancianos” “El Consejo de los Quinientos” “Las Asambleas electorales” “Las Asambleas primarias” “El tribunal de casación”. Cuando las denuncias, a su vez sean

⁸³ *Ibidem*, p. 299.

⁸⁴ *Loc. cit.*

⁸⁵ *Loc. cit.*

interpuestas por: “El Consejo de Ancianos” “El Consejo de Quinientos”. Los ciudadanos a título individual. Asimismo se pronunciará sobre similares denuncias planteadas por la minoría contra la mayoría de uno y otro de los antedichos cuerpos constituidos.⁸⁶

Obsérvese que si bien para Sieyès la titularidad para interponer denuncias correspondía al Consejo de Ancianos y al Consejo de los Quinientos, que eran los órganos legislativos, tuvo la previsión de consagrarla también para las minorías, a fin de “... prevenir choques perjudiciales para el orden social o bien evitar una suerte de inercia mortal para los asuntos públicos”,⁸⁷ cuando al interior de cada cámara surgieran problemas importantes a dirimir entre la mayoría y la minoría.

Otro aspecto que resulta vital resaltar en el análisis de la propuesta de Sieyès sobre el Tribunal Constitucional, que revela la agudeza, la previsión y la prolijidad del abate, es el que se refiere a las previsiones para evitar que el Tribunal Constitucional pudiera convertirse en un peligro para la Constitución; previsiones que podrían resumirse en la introducción del principio rogatorio en el control de la constitucionalidad y en su carácter jurisdiccional. El principio rogatorio significaba para Sieyès que el Tribunal Constitucional no podía actuar de oficio en el control de la constitucionalidad, ya que, como bien afirmaba, “...el tribunal constitucional no debe disponer en modo alguno del derecho a tomar decisiones de propia iniciativa. Sería otorgarle una supremacía excesiva sobre todas las partes del establecimiento público”.⁸⁸ El carácter jurisdiccional significaba que el Tribunal Constitucional sería un órgano encargado de resolver con carácter definitivo y coercitivo los conflictos en las materias de su competencia.

Coincidiendo con Roberto Blanco Valdés, los artículos de la propuesta del abate:

...demostraban con absoluta claridad la consideración última de la que partía el publicista de Fréjus, es decir demostraban que, en su concepción, el tribunal constitucional, debía ser un órgano de naturaleza esencialmente jurisdiccional, destinado a garantizar la supremacía del poder constituyente sobre el poder constituido: adelantándose en más de un siglo y medio en el proceso que conduciría finalmente en Francia al establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad, de la mano del vigente Consejo Constitucional, el proyecto de Sieyès disponía... que ‘Las decisiones del tribunal llevarán

⁸⁶ *Loc. cit.*

⁸⁷ *Ibidem*, p. 300.

⁸⁸ *Loc. cit.*

el nombre de sentencia' y que los actos declarados inconstitucionales por sentencia del tribunal constitucional serán nulos de pleno derecho.⁸⁹

Antes de concluir esta corta referencia a la propuesta de Sieyès y tocar, en forma breve, algunos de los aspectos del debate que provocó, es inevitable hacer especial énfasis que la misma comprendió como competencias del Tribunal Constitucional, en paralelo a la defensa de la Constitución, la protección de los derechos y la separación de poderes,⁹⁰ en correspondencia con la ideas de la naciente República francesa. Sieyès reclamó por la pureza de su esfuerzo y en cuanto a la protección de los derechos señaló que, de aceptarse su propuesta, se tendría el orgullo de:

...haber instituido al fin un tribunal de los derechos del hombre, pues tal es el verdadero nombre del instrumento, tanto moral como político, que os propongo establecer, ya que todo el edificio constitucional se relaciona, al cabo con los derechos del hombre.⁹¹

En cuanto a la separación de poderes afirmó que "... para el tribunal que os propongo, cuanto para los legisladores, las preocupaciones contra la arbitrariedad se extraen del principio de la división de poderes".⁹²

Para concluir esta referencia al precursor del control concentrado de la constitucionalidad, es menester efectuar algunos comentarios en torno al interesante y revelador debate que produjo su propuesta, que fuera presentada en la sesión del 20 de julio de 1795.

La extensa, detallada y profunda exposición que realizara el abate Emmanuel Joseph Sieyès de su propuesta, motivó que la Convención considerara su pase a la Comisión de los Once a los efectos de su estudio y posterior opinión ante el pleno. Así en las sesiones del 11 y 12 de agosto se debatió sobre la misma, corriendo a cargo de Berlier exponer la posición de la Comisión de los Once.

Berlier inició su intervención reconociendo la necesidad de un tribunal garantizador del sistema político y refutando su inutilidad y peligrosidad con base en el principio rogatorio, pero en verdad sus coincidencias y las de la Comisión de los Once que representaba no eran plenas, sino genéricas y carentes de precisión, pues descartó como atribuciones la de proponer reformas constitucionales, la de ser un tribunal de la equidad, la de actuar

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 300 y 301.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 301.

⁹¹ *Loc. cit.*

⁹² *Loc. cit.*

como un tribunal de casación en el orden constitucional y la de atender las denuncias de la minoría contra la mayoría; es decir, lo redujo a su mínima expresión.⁹³

Las ideas de Berlier fueron apoyadas sin convicción por los diputados Eschassériaux y Larevelliere-Lépeaux, lo cual permitió que la posición parlamentaria firmara un frente antitribunal que contó con dos sagaces diputados, los abogados Pierre-Florent Louvet y Antoine Claire Thibandean, que asumieron la tarea de derrumbar la tesis de Sieyès, como en efecto ocurrió al final, tanto es así que fue rechazada por unanimidad.

Louvet centró sus baterías en lo que consideraba un peligro que podría convertirse en el más útil instrumento para la destrucción de la Constitución; apuntando que:

No debéis dudar que el cuerpo que se os propone instituir, muy pronto se considerará primero de la República... La ambición puede desligarse en ese cuerpo y a buen seguro que se deslizará allí infaliblemente, y quien podrá entonces calcular donde se detendrán los intentos de un poder dotado del derecho de paralizar todas las leyes, todos los actos del ejecutivo, todas las partes de la administración pública... de un poder irresponsable que no tendrá sobre él a nadie para reprimirlo, a nadie a su lado para detenerlo...⁹⁴

En su turno, Thibandean se encargaría de desarrollar su crítica en forma muy ordenada, con el claro propósito de pulverizar, si cabe el término, la tímida línea de apoyo a la propuesta del abate. Su primer argumento se centró en la peligrosidad y el segundo en la inutilidad del tribunal, partiendo del reconocimiento de su externalidad como medio de defensa externo.

A continuación se transcriben algunas de las duras frases de Thibandean: “Si el tribunal constitucional, cuyas funciones serán determinadas por la Constitución, sobrepasa sus límites, ¿quién reprimirá la usurpación? Yo os confeso que he intentado buscar una respuesta y que no he encontrado ninguna que me satisfaga”;⁹⁵ “¿quién los vigilará? y ¿quién, a su vez, vigilará a esos guardianes? Esta vigilancia gradual se extendería hasta el infinito”;⁹⁶ “ese poder monstruoso lo sería todo en el Estado y queriendo darle un guardián a los poderes públicos, les daríamos un amo que los encadenaría para vigilarlos con mayor facilidad”;⁹⁷ “...es correr detrás de una

⁹³ *Ibidem*, pp. 302 y 303.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 304.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 305.

⁹⁶ *Loc. cit.*

⁹⁷ *Ibidem*, p. 306.

perfección quimérica querer darle guardianes a la Constitución y vigilantes a los poderes constituidos superiores”;⁹⁸ y “...los más seguros y naturales guardianes de cualquier constitución son los cuerpos depositarios del poder y, después, la totalidad de los ciudadanos”.⁹⁹

Como se adelantara líneas arriba, estas argumentaciones efectistas y de carácter apocalíptico, sumadas al hiper parlamentarismo de aquel entonces, producto del liberalismo triunfante en 1789, que consideraba que el Poder Legislativo ostentaba un poder absoluto por representar la voluntad general, significaron un rechazo unánime a la propuesta de Sieyès, quien quedó solo e incomprendido; sin embargo, la caída de la propuesta de Sieyès fue coyuntural y, como está dicho y conviene enfatizarlo una vez más, fruto de las ideas de la época, pero constituyó, no cabe duda, un pensamiento que se adelantó a su época y que posteriormente sería retomado al comprobarse la indefensión de la Constitución. Por ello, no cabe sino compartir la frase de Roberto Blanco en el sentido que “Un siglo y medio de historia constitucional europea no haría otra cosa que confirmar cumplidamente y en toda su crudeza las palabras premonitorias del abate de Fréjus”.¹⁰⁰

4. *Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano (Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonnée des droits de l’homme et du citoyen)*

Elaborado con rigor, a pesar que no fue tomado en cuenta directamente en los debates que concluyeron el 26 de agosto de 1789 con la redacción definitiva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituye “...su más importante antecedente doctrinal”.¹⁰¹ Sieyès lo leyó en las sesiones del 20 y del 21 de julio de dicho año en el seno del Comité de Constitución. Respecto de su publicación Pantoja afirma:

Fue varias veces publicado el mismo año de 1789 en Versalles y en París. La publicación que de este texto hace Zapperi en 1985 está basada en la edición parisiense publicada por Baudouin, el impresor de la Asamblea Nacional. Bajo los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos

⁹⁸ *Loc. cit.*

⁹⁹ *Ibidem*, p. 307.

¹⁰⁰ *Loc. cit.*

¹⁰¹ Pantoja Morán, David, *op. cit.*, p. 14.

Sánchez Viamonte lo publicó en español como parte de un estudio sobre los derechos humanos en la Revolución francesa.¹⁰²

Revelando un adecuado desarrollo de ideas y lo avanzado de su pensamiento, en cuanto a la primacía de los derechos de la persona en general y de los ciudadanos en particular, el abate afirmó en la primera de las referidas sesiones: “Los representantes de la nación francesa, al ejercer desde este momento las funciones de PODER CONSTITUYENTE, consideran que toda unión social y, por consiguiente, toda Constitución política no puede tener más objeto que el de manifestar, ampliar y garantizar los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*”.¹⁰³ Y precisó: “Una *Declaración de los Derechos del Ciudadano* no es una serie de leyes, sino una serie de principios”.¹⁰⁴

Luego procederá a fundamentar su posición. Primero, la necesidad de consagrar, mediante una promulgación positiva y solemne, una declaración que a manera de preámbulo consagre, en forma clara, adecuada y entendible para todos los principales derechos del hombre y del ciudadano. Segundo, las razones que amparan tal declaración ante las injusticias, desigualdades y violaciones que se cobijaron en el anterior régimen. Al respecto, afirmará:

Por consiguiente, es una verdad eterna, que no se puede repetir demasiado a los hombres, la de que el acto por el cual el fuerte mantiene al débil bajo su yugo, jamás puede convertirse en derecho; y que, por lo contrario, el acto por el cual el débil se sustrae a la opresión del fuerte, es siempre un derecho, es un deber que lo obliga siempre para consigo mismo.¹⁰⁵

Para más adelante abundar con estas expresiones relativas a la libertad:

Lejos de disminuir la libertad individual, el estado social amplía y asegura su uso; hace a un lado la multitud de obstáculos y de peligros, a los que está expuesta en demasía, cuando su única garantía es una fuerza privada, y la confía a la omnipotente guardia de la asociación por entero. Así, puesto que en el estado social el hombre cree en medios morales y físicos y puesto que se sustrae, al mismo tiempo, a las inquietudes que acompañarían su uso, podemos decir con verdad que la libertad es más plena y completa, en el orden social, que lo que puede serlo en el llamado estado de *naturaleza*.¹⁰⁶

¹⁰² *Loc. cit.*

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 177 y 178.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 177.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 179.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 180.

El estado social añade además, en virtud de la fuerza de una convención general, una especie de consagración legal; y es necesario suponer este último acto para poder dar a la palabra *propiedad* toda la extensión del sentido que acostumbramos darle en nuestras sociedades civilizadas. Las propiedades *territoriales* son la parte más importante de la propiedad *real*.¹⁰⁷

La garantía de la libertad solo será eficaz cuando sea suficiente, y no será suficiente sino cuando los golpes que puedan lanzarse contra ella sean impotentes contra la fuerza consagrada a defenderla. Ningún derecho está completamente asegurado si no se halla protegido por una fuerza relativamente irresistible.¹⁰⁸ [y] Las ventajas que se pueden sacar del estado social no se limitan a la protección eficaz y completa de la libertad individual; los ciudadanos tienen derecho también a todos los beneficios de la asociación. Estos beneficios se multiplicarán a medida que el orden social saque provecho de las luces que el tiempo, la experiencia y las reflexiones difundirán en la opinión pública. El arte de extraer todos los beneficios posibles del estado de sociedad es la primera y la más importante de las artes. Una asociación concebida para el mayor bien de todos será la obra maestra de la inteligencia y de la virtud.¹⁰⁹

En lo que se refiere a los poderes públicos, en orden a los derechos en mención, enseñará que:

El establecimiento público es una especie de cuerpo político, que al poseer, como el cuerpo del hombre, necesidades y medios, debe organizarse, poco más o menos, de la misma manera. Es preciso dotarlo de la facultad de *querer* y de la de *obrar*. El poder legislativo representa a la primera y el poder ejecutivo representa a la segunda de estas dos facultades”.¹¹⁰

Y que “La Constitución abarca, a la vez, la formación y la organización interiores de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca”.¹¹¹

Describirá el sentido del vocablo Constitución, diferenciándolo del de nación, insistiendo en que:

Tal es el verdadero sentido de la palabra *Constitución*; es relativa al *conjunto* y a la *separación* de los poderes públicos. Lo que se constituye no es la nación, sino su establecimiento político. La nación es el conjunto de los asociados, gober-

¹⁰⁷ *Loc. cit.*

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 181.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 182.

¹¹⁰ *Loc. cit.*

¹¹¹ *Ibidem*, p. 183.

nados todos y todos sometidos a la ley, obra de su voluntad, todos iguales en derecho y libres en su comunicación y en sus compromisos respectivos. Los gobernantes, por lo contrario, forman, en relación exclusivamente con esto, un cuerpo político de creación social. Ahora bien, todo cuerpo tiene necesidad de ser organizado, limitado, etc., y por consiguiente, de ser constituido.¹¹²

Insistiendo en el tema de la Constitución, perfilará su pensamiento, ligando su concepto al de poder constituyente que había desarrollado en *¿Qué es el tercer estado?*, con estas palabras:

La constitución de un pueblo no es, ni puede ser, más que la constitución de su gobierno, y del poder encargado de proporcionar las leyes, tanto al pueblo como al gobierno. Una Constitución supone, ante todo, un poder constituyente. Los poderes que forman parte del establecimiento público están todos sujetos a leyes, reglas y formas que no pueden cambiar a su antojo. Tal y como no pudieron constituirse a sí mismos, tampoco pueden cambiar su Constitución; de igual modo, nada puede respecto a la constitución de unos y otros.¹¹³

Apuntará en la misma dirección:

El poder constituyente tiene capacidad para todo a este respecto. No está sometido de antemano a una Constitución dada. La nación, que entonces ejerce el más grande y más importante de sus poderes, debe estar, al cumplir esta función, libre de toda coerción y de toda forma salvo aquella que le plazca adoptar. Pero no es necesario que los miembros de la sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente; pueden otorgar su confianza a representantes que se reunirán con este objeto solamente, sin que puedan ejercer por sí mismos ninguno de los poderes constituidos. Además, al primer capítulo del Proyecto de Constitución corresponde aclarar cuáles serán los medios para formar y reformar todas las partes de una Constitución.¹¹⁴

Y antes de formular sus inéditos veintidós artículos que consagraban la exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano, explicará en una digresión de avanzada sobre los derechos políticos, que adicionará a los naturales y civiles:

¹¹² *Loc. cit.*

¹¹³ *Loc. cit.*

¹¹⁴ *Loc. cit.*

Hasta ahora, no hemos expuesto más que los *derechos naturales y civiles* de los ciudadanos. Nos queda por conocer cuáles son los derechos *políticos*. La diferencia entre estas dos clases de derechos consiste en que los derechos naturales y civiles son aquellos *para cuyo* mantenimiento y desarrollo se ha formado la sociedad; y los derechos políticos son aquellos *mediante* los cuales la sociedad se forma. Mejor será, para dar mayor claridad al lenguaje, llamar a los primeros derechos *pasivos*, y a los segundos, derechos *activos*.¹¹⁵

Para acotar, concretamente sobre los derechos políticos:

La igualdad de derechos políticos es un principio fundamental. Es sagrada, como la de los derechos civiles. De la desigualdad de derechos políticos nacerían pronto los privilegios. El privilegio es, o dispensa de una obligación común, o concesión exclusiva de un bien común. Todo privilegio, por consiguiente, es injusto, odioso y contradictorio del fin verdadero de la sociedad. Siendo la ley un instrumento común, obra de una voluntad común, no puede tener otro objeto que el interés común.¹¹⁶

Y, finalmente, expresar, refiriéndose al deber de quienes ejercen el poder público que:

Es un grave error creer que el ejercicio de un poder público es un *derecho*, cuando es un *deber*. Los funcionarios de la nación no tienen, por encima de los demás ciudadanos, sino deberes de más que cumplir; y que nadie se engañe, al pronunciar esta verdad lejos de nosotros está la intención de menospreciar el carácter del hombre público.¹¹⁷

Agregando:

Aquí puede terminar la exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano, que hemos querido ofrecer a la nación francesa, y que nos hemos propuesto a nosotros mismos, para que nos sirva de guía en la construcción de la Constitución a la que vamos a entregarnos. Pero, con el objeto de que esos derechos eternos sean conocidos por todos aquellos a quienes les pertenecen, y a fin de que puedan ser recordados con mayor facilidad, exponemos, a todas las clases de ciudadanos, la parte más esencial en resultados fáciles de captar, y en la forma siguiente.¹¹⁸

¹¹⁵ *Loc. cit.*

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 184.

¹¹⁷ *Loc. cit.*

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 185.

A continuación detallará los antes referidos veintidós artículos que se pueden encontrar, traducidos con gran precisión y completos, en el libro de Pantoja sobre *Los escritos políticos de Sieyès* antes citado, desde la página 185 hasta la 189.

5. *Breves observaciones sobre los bienes eclesiásticos y opinión sobre el decreto relativo a los diezmos (Observations sommaires sur les biens ecclésiastiques y opinion sur l'arrêté du 4 relatif aux dîmes)*

Se trata, en puridad, de dos textos, que fueron publicados seguidos, en un solo cuadernillo, editado en cumplimiento de una disposición de la propia Asamblea Nacional. En ellos Sieyès asume la defensa del diezmo y se opone a las medidas con relación a los bienes eclesiásticos.

Arguye:

Se ha afirmado que la nación es *propietaria* de los bienes del clero, porque estos bienes sirven, al mismo tiempo, de salario para los eclesiásticos. La idea más sencilla, en lo que respecta a la propiedad, es la de que un bien pertenece a aquel al que le ha sido dado, o que lo ha adquirido. Los bienes eclesiásticos no han sido dados a la nación, sino al clero, con ciertas condiciones y obligaciones. Si no se niega a cumplir las obligaciones, no se le puede despojar.¹¹⁹

Igualmente acota:

Pero, se ha dicho, la nación puede decretar que ya no tiene necesidad de clero. Tal vez haya quien piense que voy a luchar contra esta idea: pues no, en lo más mínimo; lo que quiero, antes bien, es demostrarla. El ejercicio eclesiástico es un servicio público; el cuerpo del clero es uno de los cuerpos políticos cuyo conjunto forma el gobierno. Según esto, existió para la cosa pública; existió legítimamente. Pero, como todos los poderes públicos, está sujeto a la voluntad nacional, a lo que llamamos poder constituyente, el cual está capacitado, indiscutiblemente, para suprimirlo por completo si lo juzga inútil, o para constituirlo de manera diferente. Pero mientras exista, es propietario; ¿por qué? Porque, en su calidad de cuerpo moral, está habilitado para poseer, y porque, en efecto, grandes bienes le han sido dados en propiedad.¹²⁰

En cuanto al diezmo, defenderá su no eliminación si no se ha previsto otra fuente, manifestando:

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 190.

¹²⁰ *Loc. cit.*

...el diezmo es un verdadero azote para la agricultura, de que es más necesario redimir las tierras de esta carga que de cualquier otro censo, y de que es seguro además que lo que se obtenga por la redención del diezmo puede ser empleado más útil y más igualmente que el diezmo mismo, no saco en conclusión que sea necesario regalar alrededor de 70 millones de renta a los propietarios de tierras. Cuando el legislador exige o recibe sacrificios en una circunstancia como ésta, no deben resultar en provecho de los ricos; 70 millones de renta eran un recurso inmenso: hoy se ha perdido. Debería creer que estoy en un error, puesto que la Asamblea lo ha juzgado de otra manera; pero quizá este error no parecerá tan grave a quienes quieran escucharme.¹²¹ [y] Los diezmos de toda naturaleza y los censos que tienen lugar, bajo cualquier denominación por la que se les conozca y perciba, incluso por abono, *poseídos por los cuerpos seculares y regulares*, por los beneficiarios, las fábricas, o todas las personas de manos muertas, incluso por el Orden de Malta, y otras órdenes religiosas y militares, sin exceptuar a las que hubiesen sido confiadas a laicos, en sustitución y por opción de porciones congruas, QUEDAN ABOLIDOS, a reserva de avisar acerca de los medios de subvenir, de otra manera, a los gastos del culto divino, al mantenimiento de los ministros de los altares, a la asistencia para los pobres, a las reparaciones y reconstrucciones de iglesias y presbiterios, y a todos los establecimientos, seminarios, escuelas, colegios, hospitales, comunidades y otros, para cuyo mantenimiento se destinan actualmente. Sin embargo, hasta que haya sido provisto, y hasta que los antiguos poseedores hayan entrado en disfrute de su sustitución, la Asamblea Nacional ordena que los dichos diezmos sigan siendo percibidos conforme a las leyes y de la manera acostumbrada.¹²²

6. *Palabras sobre la cuestión del veto real*

(*Dire de l'abbé Sieyès sur la question du veto royal*)

Siguiendo al mismo Pantoja, cabe sostener que es la publicación del texto del discurso de Sieyès de la sesión del 7 de setiembre de 1789, con el que trató de reimpulsar la revolución jurídica que parecía haber reducido su marcha, con una fundamentación en contra del veto real.

Sostendrá en ese sentido:

Convengo en que un poder, cualquiera que sea, no se contiene siempre en los límites que le prescribe su Constitución, y que los cuerpos públicos, lo mismo que los particulares, pueden dejar de ser justos los unos con los otros.

¹²¹ *Ibidem*, 201.

¹²² *Ibidem*, 206.

Añado a esto, a mi vez: que la historia nos enseña a temer a los atentados del poder ejecutivo contra los cuerpos legislativos mucho más que a los del poder legislativo contra los depositarios de la ejecución. Pero poco importa; tanto uno como otro de estos inconvenientes merecen que se les ponga remedio; y puesto que el peligro amenaza por igual a todos los poderes, la defensa debe ser la misma para todos.¹²³

Concluyendo con proponer un mecanismo alternativo, consistente en reclamar ante el poder constituyente, que plantea como sigue:

Acabo de demostrar que la constitución del poder ejecutivo y la prerrogativa real nada tienen que temer de los decretos del poder legislativo, y que si los diferentes poderes se dedican a invadirse unos a otros, el verdadero remedio para tal desorden público no es el *veto real*, sino una verdadera apelación al poder constituyente, cuya convocatoria o delegación nacional tiene derecho a pedir, entonces, la parte perjudicada. Permitidme añadir, de paso, que esta convocatoria extraordinaria tendrá que ser pacífica en un país en el que todas las partes estarán organizadas por un sistema de representación general, en el que el orden de las diputaciones estará bien regulado y las diputaciones legislativas serán frecuentes.¹²⁴

Sieyès perfila su innovador pensamiento relacionado con los mecanismos de compensación e intercontrol del poder, apuntando a una mecánica que elimine la posibilidad que el monarca pueda frenar las decisiones del legislativo y construyendo tal opción a favor del propio poder constituyente.

7. *Observaciones sobre el Informe del Comité de Constitución acerca de la nueva organización de Francia (Observations sur le rapport du Comité de Constitution, concernant la nouvelle organisation de la France par un député à l'Assemblée Nationale)*

En la orientación bibliográfica del libro de Pantoja sobre los *Escritos Políticos de Sieyès*,¹²⁵ se sostiene: “Thouret hará alusión el 3 de noviembre a este panfleto, considerándolo como una obra esencial para meditar sobre esta materia”,¹²⁶ refiriéndose a los temas comentados por el abate en aquel panfleto, sobre el Informe del Comité de Constitución acerca de la nueva

¹²³ *Ibidem*, p. 214.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 215.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 15.

¹²⁶ *Loc. cit.*

organización de Francia, que abarcan la división territorial, las asambleas primarias, la composición y las funciones de las asambleas primarias, la elección de representantes, el grado intermedio entre la asamblea comunal y la Asamblea Nacional.¹²⁷ Fue publicado en octubre de 1789 y el *Moniteur Universel* de los días 28 y 29 de octubre lo atribuye a Sieyès.

Se trata de las observaciones que en su calidad de diputado de la Asamblea Nacional presenta al mencionado informe, en concreto a los artículos I, II, III, IV y V propuestos, que se referían a los tópicos señalados en el párrafo anterior, respectivamente; concretándolos a la nueva división de Francia y a la doble Constitución, municipal y nacional.

Esgrime la necesidad de Francia de someter su superficie a una nueva división y a la ocasión de hacerlo con motivo de la nueva Constitución. Dirá al respecto:

Si dejamos pasar esta ocasión, no habrá de volver, y las provincias conservarán eternamente su espíritu de cuerpo, sus privilegios, sus presunciones, sus celos. Francia jamás llegará a esa *adunación* política tan necesaria para construir *un* solo gran pueblo regio por las mismas leyes y sujeto a las mismas formas de administración.¹²⁸

Y ensayará el derrotero a seguir, que estará preñado de dificultades provenientes de la naturaleza de las cosas o de las pasiones de los hombres, frente a los cuales imaginará cómo superarlas por medio de las asambleas comunales, que serían convocadas por los funcionarios municipales, en una primera vez, auxiliados por algunos de los habitantes más notables. Aquellas serían entonces las asambleas primarias.¹²⁹

Se pregunta “¿Podrá hacerse algo mejor con los hombres, como no sea dejarlos consultar primero su interés particular, y luego irlo olvidando poco a poco, o situarlo mejor, consultando a la razón que, aunque tardía, no deja por ello de ejercer su influencia?”¹³⁰ y se responde: “Todo el arte de tratar con los hombres se limita a darles la oportunidad de montar en cólera, y luego dejarles tiempo para calmarse”.¹³¹

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 219-239.

¹²⁸ *Loc. cit.*

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 219-222.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 222.

¹³¹ *Loc. cit.*

Para él, las asambleas primarias son el fundamento de dos edificios políticos: la “Constitución *nacional*”¹³² y la “Constitución *municipal*”.¹³³ Sostendrá: “En cada cantón, por consiguiente, habrá una asamblea primaria por más reducido que sea el número de votantes. Constituirá esto una razón para que los hombres que ambicionaban papeles políticos adquirieran una propiedad, un domicilio, y la población saldrá ganando para ventaja de la nación entera”.¹³⁴

Coincide con las condiciones planteadas por el Comité para ser miembro de las asambleas primarias: ser francés o haber adquirido la calidad de tal, ser mayor de edad, estar domiciliado en el lugar por lo menos desde un año antes, pagar una contribución directa equivalente a tres jornadas de trabajo y no encontrarse en estado o condición servil.¹³⁵ Coincide, asimismo, con el Comité en las funciones de tales asambleas primarias, que se resumen en las siguientes: recepción de los ciudadanos antiguos; comparar, formar y conservar el cuadro de elegibles para la presentación, y elegir a sus representantes.¹³⁶ Desarrolla con amplitud el tema de la elección de representantes de las asambleas primarias, para arribar, finalmente, a la intermediación entre la asamblea comunal y la Asamblea Nacional, así como a estas últimas, explicando el sistema de representación propuesto por el Comité;¹³⁷ reforzando las tesis contenidas en el informe que observó y, al decir del mismo Pantoja, “puso aquí las bases para la organización del Estado centralizado”,¹³⁸ a lo que habría que adicionar, partiendo de una concepción de democracia de base y de amplia participación ciudadana.

8. *Opinión sobre varios artículos de los títulos IV y V del proyecto de Constitución* (*Opinion de Siéyes sur plusieurs articles des titres IV et V du projet de Constitution*)

El texto fue impreso por disposición de la Convención Nacional y corresponde al discurso pronunciado por Sieyès el 25 de julio de 1795 (2 termitor del año tercero) en su seno. “Contiene la crítica al proyecto de Constitución elaborado por la comisión encargada de sustituir a la constitución

¹³² *Ibidem*, p. 224.

¹³³ *Loc. cit.*

¹³⁴ *Ibidem*, p. 225.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 227.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 227-231.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 231-239.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 15.

jacobina, pero es un texto capital, pues es la única ocasión en que el autor expone su concepción total sobre las instituciones políticas”.¹³⁹

En aquel discurso, el abate de Frejús abordó los siguientes puntos: la razón de ser de su discurso, la Constitución y el gobierno, la unidad y la división, el equilibrio y el concurso, la necesidad de representación, la crítica de la idea de soberanía, la crítica del sistema de equilibrio, el sistema de concurso, el plan que debe oponerse al de la comisión, la corte constitucional (*la jurié constitutionaire*), el tribunado, el gobierno, el poder legislativo, la legislatura, las ventajas del plan propuesto, y la legislatura comparada con un tribunal de justicia.¹⁴⁰

Al empezar su discurso, Sieyès expresó su preocupación respecto a la Constitución en comentario con los términos siguientes: “Después de haberle examinado temo que no posea el grado de solidez necesaria para precaverse con ella al orden público, de un nuevo choque revolucionario”.¹⁴¹ Después desarrollaría sus inquietudes y recomendaciones, de las cuales se transcriben sólo algunas, en la idea de brindar mayores elementos demostrativos de la visión premonitoria y de avanzada que poseía Sieyès.

Afirmó: “Después de haberla examinado temo que no posea el grado de solidez necesaria para precaverse, y precaver con ella al orden público, de un nuevo choque revolucionario”.¹⁴²

Si diésemos a la palabra *Constitución* su justo valor, lo descubriríamos casi por entero en la organización del establecimiento público central, es decir, en esa parte de la máquina política que constituís para formular la ley, y en aquella que la contiene inmediatamente y que destináis a procurar, desde el punto de vista central en que la colocáis, la ejecución de la ley en todos los puntos de la República. Queréis un gobierno capaz de mantener a cada uno en sus derechos y sus deberes, en vano lo habréis deseado si, bajo este nombre, por más fuertemente que haya sido pronunciado en vuestra tribuna, no habéis decretado más que la creación de un gobierno de etiqueta, privado de la mayoría de los atributos que necesita tener para cumplir con certeza los deberes que le imponéis. Cualquiera que pueda ser la magia de las palabras en nuestra nación, no sustituye durante largo tiempo al vacío de la cosa. Por consiguiente, creo que el gobierno y esa mezcla de poderes legislativo y ejecutivo que os ha sido presentada por vuestra comisión, no podrían inspirar confianza a los amigos del orden social. No hay allí todo lo que se necesita para mantener

¹³⁹ *Loc. cit.*

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 240-256.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 240.

¹⁴² *Loc. cit.*

a cada cual en sus derechos y sus deberes. Este gobierno está mal dividido; no conserva su carácter propio ni en la primera ni en la segunda parte del establecimiento central; además, os falta, en la primera parte de este establecimiento, es decir, en la que está encargada de dictar la ley, una garantía indispensable, esencial; hablo de aquella de vuestra Constitución precisamente: se le ha olvidado en todos los proyectos y en todas las épocas.¹⁴³

En materia de gobierno y, más en general, en materia de Constitución política, *unidad*, sin más, es despotismo, como *división* sin más es anarquía: división con unidad nos proporciona la garantía social sin la cual es precaria cualquier libertad.¹⁴⁴

La cuestión consiste en saber cómo se dividirán los poderes. Nos da la respuesta la regla que he enunciado al comenzar: dividir para impedir el despotismo; centralizar para evitar la anarquía.¹⁴⁵

Tanto en un caso como en el otro, nada debe hacerse arbitrariamente; pues no hay nada arbitrario en la naturaleza moral y social, como no lo hay en la naturaleza física.¹⁴⁶

Además, explicó:

No conozco sino dos sistemas para la división de los poderes: el sistema del equilibrio y el del concurso o, para decirlo en términos más o menos semejantes, el sistema de los contrapesos y el de la unidad organizada. Fijaos en que no hago, a quienes me escuchan, la injuria de llevar su entendimiento más allá del sistema representativo; más allá de éste, no hay sino usurpación, superstición y locura.¹⁴⁷

Para adicionar el siguiente argumento:

Todos sabemos que en una sociedad no puede existir sino *un* poder político, y éste es el de la asociación. Pero se puede llamar impropriamente poderes, en plural, a las diferentes procuraciones que ese poder único confía a sus diversos representantes; así como, también, por abuso, o por pura cortesía, tomamos, o nos dan individualmente, el título de representantes. No hay aquí más que un representante y lo es el cuerpo de la Convención; fuera de él hay tantos representantes como géneros de procuraciones políticas confiadas a cuerpos o a individuos dedicados a las funciones públicas.¹⁴⁸

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 240 y 241.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 241.

¹⁴⁵ *Loc. cit.*

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 241 y 242.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 242.

¹⁴⁸ *Loc. cit.*

Seguido de este: “En el estado social, todo es representación. Se la encuentra por doquier tanto en el orden público; es madre de la industria productiva y comercial, y también de los progresos liberales y políticos. Más aún, se confunde con la esencia misma de la vida social”.¹⁴⁹

Advirtió:

En vez de convencer al pueblo de que reserve el ejercicio de todos los poderes que le conviene dejar en representación sería más justo y útil decirle: cuidaos de no vincular a la calidad de un representante único todos los derechos que tenéis; distinguid cuidadosamente vuestras diferentes procuraciones representativas y ved por que la Constitución no permita a ninguna clase de vuestros representantes salirse de los límites de su procuración especial... Pero, se dirá ¿en qué se convierten entonces los poderes ilimitados? Los poderes ilimitados son un monstruo político, y un gran error de parte del pueblo francés.¹⁵⁰

Todos los actos por los cuales el arte social sabe extraer de la masa de las voluntades individuales el resultado de una voluntad común para forjar la ley, todos esos actos, digo, los depositan en representación dentro del mismo cuerpo de representantes, con lo cual confunden y resuelven la voluntad constituyente, la voluntad peticionaria, la voluntad encargada de la ejecución y la voluntad legislativa propiamente dicha; luego, espantados por el enorme poder que acaban de conceder a los mismos representantes, ¿qué se le ocurre hacer? En vez de separar esas diferentes procuraciones, dejando entre ellas solamente el lazo que debe obligarlas a concurrir a la realización del mismo fin, las dejan juntas; pero, se les ocurre luego dar a un segundo cuerpo de representantes la misma masa de poderes, o bien, asignan a uno respecto al otro el derecho de *veto*. Se precian entonces de no haber caído en el inconveniente de una *acción única*, la cual, a decir verdad, sería el despotismo en toda su pureza. Tal es el sistema del equilibrio o de los contrapesos. Pero, llevad vuestra mirada por dondequiera que ha sido establecido, examinad cómo se arreglan los asuntos, pues, a pesar de los errores constitucionales, es necesario que se arreglen asuntos.¹⁵¹

Por otro lado, sostuvo:

Me place rendir homenaje al plan de vuestra comisión; como ningún otro, ha reunido buenas instituciones; adelanta, como ningún otro, por el camino verdadero. Ha adoptado la idea de separar la proposición de la decisión, y ha dividido, aunque con mano poco firme, al poder ejecutivo en sus dos partes

¹⁴⁹ *Loc. cit.*

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 243.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 244 y 245.

principales. Pero todo esto tendría necesidad aún de armonía y de conjunto. Y al tratar de proporcionárselos, quizá se descubrirá que todavía le faltan partes esenciales; pero será mejor que explique en seguida lo que pido.¹⁵²

Pido, en primer lugar, un *jury de constitution* o, para afrancesar un poco más esa palabra de *jury* y distinguirla por su sonido del de *juré* (jurado), pido una *jurie constitutionnaire* (corte constitucional). Lo que pido es un verdadero cuerpo de representantes que tenga la misión especial de juzgar las reclamaciones que se pueden hacer contra todo atentado cometido contra la Constitución.¹⁵³

En 1788 se estableció una idea sana y útil: la de la división del poder constituyente y de los poderes constituidos. Habrá de figurar entre los descubrimientos que han hecho avanzar a la ciencia; se la debe a los franceses.¹⁵⁴

Si queréis dar una salvaguardia a la Constitución, un freno saludable que mantenga a cada acción representativa dentro de los límites de su procuración especial, estableced una *jurie constitutionnaire*. Es tan palpable su necesidad, que pasaré en seguida a exponer mi segunda petición.¹⁵⁵

Por lo demás, acotó:

Doy un conservador, un guardián a la Constitución mediante el establecimiento de la corte constitucional, una representación a las necesidades del pueblo para proponer las leyes que deben satisfacerlas, y una representación a las necesidades del pueblo y a las de la ejecución de la ley. Se me presentan todavía muchas otras razones para demostrar la necesidad de hacer del gobierno un taller, una *jurie de proposition* (instancia de proposición): me extenderé acerca de ellas en otra parte. Permítaseme solamente añadir, por una parte, que el gobierno, tal cual lo propongo, carece de acción directa sobre los ciudadanos: pues es falsa la idea de hacer gobernar a los ciudadanos por el poder público. Se gobiernan los medios de acción que ofrece el establecimiento público para la ejecución de la ley. Los ciudadanos se gobiernan por sí mismos, procurando tan solo no infringir la ley; pero los funcionarios públicos, los administradores, son gobernados en sus funciones.¹⁵⁶

¹⁵² *Ibidem*, p. 246.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 247.

¹⁵⁴ *Loc. cit.*

¹⁵⁵ *Loc. cit.*

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 251.

9. *Opinión sobre las atribuciones y la organización de la jury constitutionnaire*
(*Opinion de Siéyes sur les attributions et l'organisation du jury Constitutionnaire*
proposé le 2 Thermidor)

Al respecto, los comentarios de Sieyès que son bastante claros:

La necesidad de una *jury de constitution* constituye una suerte de cuestión preliminar; no ha tropezado con dificultades. En efecto, ¿cómo sería posible que la previsión del legislador se acostumbrase a la idea de una Constitución abandonada a sí misma, valga la expresión, desde el momento de su nacimiento? Una Constitución es un cuerpo de leyes obligatorias, o no es nada; si es un cuerpo de leyes, se pregunta uno dónde se encontrará su guardián y dónde la magistratura de tal código. Es preciso poder dar una respuesta. Un olvido, a este respecto, sería tan inconcebible como ridículo en el orden de lo civil; ¿por qué lo permitiríais en el orden de lo político? Las leyes, cualesquiera que puedan ser, suponen la posibilidad de su infracción, junto con una necesidad real de hacerlas respetar.¹⁵⁷

Pasemos al verdadero punto de la dificultad. ¿Cuáles funciones otorgaremos a la *jury constitutionnaire*? ¿Cuál será la justa magnitud de esta atribución? ¿Cuáles serán sus límites precisos?¹⁵⁸ [y] Le pido a la *jury constitutionnaire* tres servicios: 1) que vele fielmente por la guardia del depósito constitucional; 2) que se ocupe, al abrigo de las pasiones funestas, de todos los pareceres que puedan servir para perfeccionar la Constitución; 3) por último, que ofrezca a la libertad civil un recurso de equidad natural en ocasiones graves en las que la ley tutelar haya olvidado su justa garantía. En otras palabras, considero a la *jury constitutionnaire*: 1) como tribunal de casación en el orden constitucional; 2) como taller de proposiciones para las enmiendas que el tiempo pudiese exigir en la Constitución; 3) finalmente, como suplemento de jurisdicción natural para los vacíos de la jurisdicción positiva. Se trata de desarrollar estos diferentes puntos de vista.¹⁵⁹

Se refiere a la propuesta detallada sobre la organización y funciones de la corte constitucional, esbozada en el anterior documento.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 258.

¹⁵⁸ *Loc. cit.*

¹⁵⁹ *Loc. cit.*

IV. EL SIGNIFICADO GENERAL DE SU OBRA

Sieyès, analizado a la luz de las líneas matrices de su pensamiento, no de aquellas situaciones coyunturales que se presentaron después de la Revolución francesa con motivo de su participación política, es uno de los personajes de mayor valía en el desarrollo de las ideas políticas, en la construcción de la democracia moderna y en el diseño de origen del Estado constitucional. Contribuyó a la destrucción del antiguo régimen y a la creación de la nueva sociedad; desarrolló la teoría del gobierno representativo, con el “...enorme mérito teórico que entraña... el tratar de llevar a cabo un análisis político partiendo de constataciones de orden sociológico”;¹⁶⁰ desentrañó el problema de la fuente de legitimidad para gobernar; dio forma cabal al sistema representativo y a la naturaleza del mando; solucionó la antinomia que presentaba el principio de la indivisibilidad de la soberanía de Rousseau con el de la división de poderes de Montesquieu; creó la teoría del poder constituyente, de los poderes constituidos y del poder comitente; sistematizó los derechos del hombre y del ciudadano; compatibilizó las nociones de nación y de poder constituyente con la de propiedad, y, como si todo esto fuera poco, dio basamento sólido a la formación del Estado constitucional.¹⁶¹

V. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA, Francisco, “Introducción”, en SIEYÈS, Emmanuel, *Qué es el Tercer Estado*, Madrid, Aguilar, 1973.
- BASTID, Paul, *Sieyès et sa pensée*, París, Hachette, 1970.
- BLANCO VÁLDES, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1994.
- BLUME FORTINI, Ernesto, “Emmanuel Joseph Sieyès: su tiempo, su vida y sus aportes”, *Anuario 2009 de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad José Matías Delgado del El Salvador*, núm. 3, 2009.
- BLUME FORTINI, Ernesto, “El aporte de Sieyès a la forja del Estado Constitucional”, *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Idempsa, 2009, t. II.
- BREDIN, Jean Denis, *Sieyès. La clé de la Révolution française*, París, Éd. De Fallois.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 24.

¹⁶¹ Se reitera, un detalle del significado de su obra aparece en el precitado Estudio Preliminar de David Pantoja en *Escritos Políticos de Sieyès*, cit., pp. 17-59.

- LEFEBVRE, Georges, *La Revolución Francesa y el Imperio (1787-1815)*, Santa fe de Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- MADELIN, Louis, *Los hombres de la Revolución Francesa*, trad. de Amanda Fons de Gioia, Buenos Aires, Ediciones B Argentina, 2004.
- PANTOJA MORÁN, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- PASQUINO, Pascuale y SIEYÈS, Emmanuel, “Benjamín Constant et le «Gouvernement des Modernes», contribution à l’histoire de representation politique”, *Revue Francaise de Science Politique*, abril de 1987.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El Poder Constituyente origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.
- SIEYÈS, Emmanuel J., *Qué es el Tercer Estado? Seguido del Ensayo sobre los privilegios*, trad. de José Rico Godoy, México, UNAM, 1989.
- SIEYÈS, Emmanuel-Joseph, *Ecrits Politiques*, selección y presentación de Robert Zapperi, París, Ed. Des Archives Contemporaines, 1985.
- SIEYÈS, Emmanuel, *¿Qué es el tercer estado?*, Madrid, Aguilar, 1973.
- SIEYÈS, Emmanuel Joseph, “Consideraciones sobre los medios de ejecución de los cuales los representantes de Francia podrán disponer en 1789”, en PANTOJA MORÁN, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, introducción y estudio preliminar de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- VAN DEUSEN, Glyndon, *Sieyès: His Life and His Nationalism*, Nueva York, Ams Press, 1968.